



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“REFORMA A LA LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN SU ARTÍCULO INNUMERADO 10 SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL PRESUNTO PROGENITOR O PROGENITORA”.

Tesis previa a la obtención
del Grado de Abogado

AUTOR:

Jonathan Vicente Vargas Mendoza.

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo Mg. Sc.

LOJA – ECUADOR

2015

CERTIFICACIÓN

Dr.

Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo Mg. Sc.

CATEDRÁTICO DEL ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICA:

Que en mi calidad de docente, he dirigido la presente investigación de pregrado de Abogado, bajo el tema intitulado: **“REFORMA A LA LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN SU ARTÍCULO INNUMERADO 10 SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL PRESUNTO PROGENITOR O PROGENITORA”**; desarrollado por el señor Jonathan Vicente Vargas Mendoza, considerando que reúne los requisitos reglamentarios, por lo que, autorizo su presentación.

Loja, Noviembre de 2015.



Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo

Dr. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

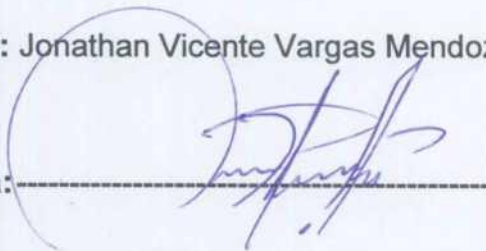
AUTORÍA

Yo, **Jonathan Vicente Vargas Mendoza**; declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Jonathan Vicente Vargas Mendoza

Firma: _____



Cédula: 110404971-1

Fecha: Loja, Noviembre de 2015

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

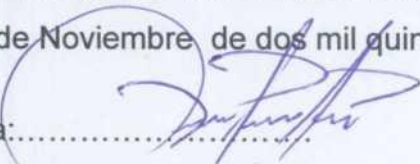
Yo, **Jonathan Vicente Vargas Mendoza**; declaro ser autor de la tesis titulada **"REFORMA A LA LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN SU ARTÍCULO INNUMERADO 10 SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL PRESUNTO PROGENITOR O PROGENITORA"** como requisito para optar al grado de **ABOGADO**: autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 26 días del mes de **Noviembre** de **dos mil quince**, firma el autor.

Firma:.....



Autor: **Jonathan Vicente Vargas Mendoza**

Cédula: 110404971-1

Dirección: Ciudad Victoria

Correo Electrónico: neggrovargass@gmail.com

Teléfono: 2326285 Celular: 0991088838

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: **Dr. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo Mg.Sc.**

Tribunal de Grado: **Dr. Ernesto Gonzalez Mg. Sc.**

Dr. Miguel Brito Mg. Sc.

Dr. James Chacón Mg. Sc.

DEDICATORIA

Doy mis eternos agradecimientos a Dios y a la Virgen, quienes me han sabido dar la fe la fortaleza, salud y esperanza para poder cumplir mis metas y objetivos planteados.

A mi familia, a mis padres y hermanos, por su apoyo incondicional y por ayudarme a ser mejor cada día, quienes han dado siempre lo mejor de ellos, a ellos a quienes no solo me escuchan sino también han logrado comprenderme y orientarme. Gracias por tenderme su mano en cada paso de mi vida y en cada una de mis caídas, por mantener nuestra unión que ha logrado ayudarnos siempre, por ser únicos e irremplazables.

Dedico este trabajo a mis verdaderos amigos, por ser apoyo incondicional y por estar a mi lado en las buenas y las malas cuando más los he necesitado. Gracias Familia.

Jonathan Vicente Vargas Mendoza.

AGRADECIMIENTO

A la prestigiosa Universidad Nacional de Loja, por haberme permitido realizar mis estudios en sus aulas, por haber logrado en mí su visión y misión; Y por su orientación cultural y académica.

De manera especial a mis queridos y apreciados profesores, los que con su gran sabiduría lograron impulsarme hasta el final de mis estudios, y; quienes no tan solo cumplieron con el papel de educadores y maestros sino que también supieron brindarme su amistad y confianza siendo ejemplos de progreso, a quienes eternamente les recordare y agradeceré por sus enseñanzas y por la confianza puesta en mí.

Finalmente quiero agradecer a mi querida familia, quienes, siempre han compartido mis sueños e ideales, los que son mi razón de luchar y de no desmayar nunca, por saber perdonar mis equivocaciones y ayudarme a siempre levantar y continuar con mi camino hacia la excelencia, por recordarme lo que soy y lo quiero ser muchas gracias.

Y en fin a mis amigos y a todos y cada una de las personas que de manera directa o indirecta me brindaron su apoyo para culminar este presente trabajo investigativo.

Jonathan Vicente Vargas Mendoza

1. TÍTULO

“REFORMA A LA LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN SU ARTÍCULO INNUMERADO 10 SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL PRESUNTO PROGENITOR O PROGENITORA”.

2. RESUMEN

El presente trabajo investigativo trata de dar enfoque sobre un acto de relevante trascendencia en el convivir social y de la propia existencia de la raza humana y su conservación, como lo es el nacimiento de un ser humano y el derecho intangible a tener protección por parte de sus padres y del Estado; parentesco y vínculo biológico que se determinan mediante la prueba de ADN, para de esta manera establecer la filiación y parentesco, a fin de establecer su responsabilidad y obligación en la prestación de alimentos.

En nuestro actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se determina de manera clara los derechos que amparan y protegen a los niños, niñas y adolescentes; de la misma manera se establecen los derechos y obligaciones de los progenitores para con sus hijos; y, al haber establecido dos casos de suma importancia dentro del Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, en los que se evidencia un vacío legal existente en relación al control de veces en que la madre puede solicitar la prueba de ADN dentro de los juicios de presunción de paternidad y prestación de alimentos, llegándose a disponer por parte del juez hasta por 7 ocasiones en un caso y hasta por tres ocasiones en un segundo caso con un resultado negativo en dicha prueba de ADN, procesos que los daré a conocer más adelante y que constan adjuntos. Considerando efectivamente de manera necesaria proponer una reforma a el Título V Capítulo II, artículo innumerado

10 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, con la inclusión de un numeral que regule las veces en que la madre pueda solicitar la práctica de la prueba de ADN; tomando en cuenta que la actora actúa de forma dolosa al no presentarse a dicha diligencia lo que da como resultado la dilatación del proceso, existiendo una violación e irrespeto a los derechos de igualdad y de oportunidad del demandado plasmados en la Constitución, así mismo causando perjuicio económico al demandado al estar cancelando una pensión alimenticia que no le corresponde por no ser el padre biológico del niño y de la misma manera al Estado ya que se están empleando recursos públicos.

El trabajo analizará el cumplimiento y aplicación de los principios constitucionales tales como la celeridad y la simplificación del proceso, entre otros, obteniendo como resultado el concebir del respeto a los derechos de igualdad ante la ley y su correcta aplicación dentro de los juicios de alimentos y reconocimiento de paternidad teniendo muy en claro sobre todo, que los alimentos son un derecho de los hijos y que las “formalidades” no pueden afectar dicho derecho como así tampoco la mala aplicación del Juzgador puede irrespetar los derechos comunes del ciudadano.

ABSTRACT

This research work is to focus on an event of significant importance in the social living and the very existence of the human race and conservation, as it is the birth of a human being and the intangible right to protection from their parents and the State; kinship and biological link are determined by DNA testing, to thereby establish paternity and kinship, in order to establish their responsibility and obligation in providing food.

In our current Code of Childhood and Adolescence, clearly it determined that protect the rights and protect children and adolescents; just as the rights and duties of parents towards their children are established; and, having established two cases of utmost importance within the Judicial Specialized Unit of the Family, Women, Children and Adolescents den Canton Loja, where an existing legal vacuum is evidence in relation to the control of times the mother may request DNA testing in trials of presumption of paternity and delivery of food, reaching by the judge to have up to 7 times in one and up to three times in a second case with a negative result in this test DNA processes that I will make known later. Considering effectively so necessary to propose an amendment to Title V Chapter II, unnumbered article 10 of the Law Amending the Code of Children and Adolescents, with the inclusion of a clause to control the times that the mother can apply for practice DNA testing; considering that the plaintiff acts maliciously by not diligently to that which results in the expansion process, and

there is a violation and disrespect for the rights of equality and opportunity defendant enshrined in the Constitution, also causing damage economic canceling the defendant to be alimony that does not belong not to be the biological father of the child and in the same way the State as public resources are being used.

.

The paper will analyze the implementation and application of constitutional principles such as speed and simplify the process, among others, resulting in the conception of respect for the rights to equality before the law and its correct application in the food and judgments acknowledgment of paternity having very clear above all, food is a right of children and "formalities" cannot affect that right as well misapplication nor the judge can disrespect the rights of common citizen.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, aborda un problema importante dentro de la realidad jurídica actual, el cual es, que no hay un control a las veces que la madre como actora solicita la práctica de la prueba de ADN dentro de los juicios de alimentos y presunción de paternidad, contra el presunto padre o progenitor del menor para quien se solicita y se establece la pensión alimenticia desde la presentación de la demanda; situación que se da sin que primeramente se haya determinado a ciencia cierta el vínculo de parentesco entre el menor y el presunto padre; consecuencia que vulnera en la actualidad los derechos constitucionales de igualdad de oportunidades del demandado y además la aplicación efectiva de la justicia; por lo que es necesario e imperioso que la reforma y la tipificación jurídica de este control que se pretende dejar establecido con este trabajo de investigación, se considere el agregar un nuevo literal dentro del artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

Para su tratamiento se ha partido del estudio crítico, jurídico, y doctrinario del Código de la Niñez y Adolescencia y de su Ley reformativa al Título V Libro II de la misma ley como así también a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, (Pacto San José), con la intención de proponer una

reforma en la que se determine las veces que la madre solicita la práctica de la prueba de ADN y se aplique una sanción a su inasistencia por más de dos veces, lo que sea considerada como motivo para desechar el proceso y proceder a su archivo, o en su el juez pueda hacer uso de la fuerza pública para garantizar la presencia de la madre a la práctica de dicha diligencia

Para un mejor desarrollo del presente trabajo, en la revisión de literatura se analiza lo que es: un marco conceptual que abarca los conceptos de derecho de alimentos; niño, niña y adolescente; alimentante; alimentado; filiación; presunto progenitor; el ADN; providencia, decretos y resoluciones, auto de aceptación de pruebas; desacato al Juez y rebeldía procesal. .

En el marco doctrinario se analiza: origen y evolución del ADN; la genética forense en el mundo respecto al ADN; elementos básicos sobre el ADN y pruebas de paternidad; aplicación del análisis del ADN en el sistema judicial ecuatoriano; la filiación y la jurisprudencia; la igualdad de género ante la ley.

Dentro del marco jurídico se encuentran: los derechos y principios constitucionales de igualdad ante la ley según la Constitución de la República del Ecuador;; la Ley Reformatoria al Capítulo V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo innumerado 10.

Después de la revisión de literatura, se especifican los métodos y técnicas que se utilizó en el desarrollo de la investigación, seguidamente se expone los

resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas y entrevistas. Luego se realizó la discusión con la comprobación de objetivos, contrastación de hipótesis y criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la propuesta. Para finalmente terminar con las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma.

De esta manera dejo planteado la presente investigación jurídica, aspirando que la misma sea acogida y aprobada por el Honorable Tribunal.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. DERECHO DE ALIMENTOS.

“Dícese de la persona que deriva su derecho de otra.”¹

Este concepto está orientado a señalar que el derecho de alimentos corresponde a los obligados principales de los mismos; esto es a los progenitores

En Derecho de familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.

Los alimentos, en derecho de familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los

¹ <https://es.wikipedia.org/wiki/Adolescencia>.

demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado; la obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite

4.1.2. NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.

Para tener un mejor conocimiento sobre estos conceptos tomaremos las opiniones y conceptualizaciones dentro del Derecho de familia.

“Niño y niña: Un niño (a), es un ser humano que aún no ha alcanzado la pubertad. Por lo tanto, es una persona que está en la niñez y que tiene pocos años de vida”²

En su sentido más amplio, la niñez abarca todas las edades del niño: desde que es un lactante recién nacido hasta la pre adolescencia, pasando por la etapa de infante o bebé y la niñez media.

Niño, niña y adolescente según nuestro Código Orgánico de la Niñez y adolescencia lo establece de la siguiente manera: “niño o niña, es la persona que no ha cumplido doce años de edad”³

Adolescente: “La adolescencia es un periodo en el desarrollo biológico, psicológico, sexual y social inmediatamente posterior a la niñez y que comienza

² Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ecuador, edición 2009, artículo 4, pág. 4

³ Dr. TORRES CHAVES, Breves comentarios al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ecuador, primera edición año 2003, pág. 4

con la pubertad. Es un periodo vital entre la pubertad y la edad adulta, su rango de duración varía según las diferentes fuentes y opiniones médicas, científicas y psicológicas, generalmente se enmarca su inicio entre los 10 y 12 años, y su finalización a los 19 o 20 años de edad”⁴.

Dentro de nuestro actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia da una conceptualización muy precisa sobre lo que es adolescente estipulado y definido dentro de esta ley de la siguiente manera “adolescente, es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”⁵.

4.1.3. ALIMENTANTE.

Uno de los conceptos del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos dice, “el alimentante, es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene la obligación de brindar los alimentos (el sujeto pasivo de la deuda alimentaria, deudor alimentario o solvente)”⁶.

Por otra parte otro punto de vista tomado del Diccionario Jurídico Espasa nos da a conocer que alimentante, “es la relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia”⁷.

⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, España, vigésima segunda edición año 2001, pág. 91

⁵ Dr. TORRES CHAVES, Breves comentarios al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ecuador, primera edición año 2003, pág. 4

⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, España, vigésima segunda edición año 2001, pág. 110

⁷ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, España pág. 128.

Los dos conceptos están bien relacionados en su contenido de fondo ya que manifiestan que el alimentante es la persona que está de manera directa obligada a prestar alimentos a otra, así mismo también otorgarle lo necesario para que pueda subsistir y desarrollarse a plenitud en la sociedad.

4.1.4. ALIMENTADO.

Para la Real Academia de la Lengua Española nos da una definición clara del concepto de alimentado estableciéndolo de la siguiente manera:

“El alimentado es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos (el sujeto activo el derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o accipiens)”⁸.

Otorgando un concepto jurídico en base a los conocimientos adquiridos en etapa de estudiante, como aportación propia puedo deducir lo siguiente:

Que la definición de los sujetos en la relación de alimentos (alimentante y alimentista), refiriéndonos al "alimentado", puedo deducir que se trata en principio, de un sujeto que exige los alimentos, y que además tiene una relación biológica con el alimentante, es decir, puede ser hijo del padre o la madre de los cuales se exige alimentos.

⁸ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, España, vigésima segunda edición año 2001, pág. 11

4.1.5. FILIACIÓN.

Según el tratadista Cabanellas en su diccionario jurídico nos dice que la filiación es la “acción y efecto de filiar procedencia de los hijos respecto de los padres; dependencia que tienen algunas personas o cosas respecto de otra u otras principales”⁹

La filiación en si es la acción de filiar la procedencia de los hijos en relación a sus padres o progenitores determinándose una dependencia de los hijos con sus padres.

4.1.6. PRESUNTO PROGENITOR.

PRESUNCIÓN: Se entiende como presunción a la “Conjetura, suposición, indicio, señal, sospecha, decisión legal salvo prueba en contrario, inferencia legal que no cabe desvirtuar, vanagloria, jactancia, alarde.

PROGENITOR: Es el padre o la madre, por extensión, cualquier otro ascendiente en línea recta”¹⁰

Entendiéndose de manera clara que el presunto progenitor es el sujeto del quien se presume existe vínculo biológico de paternidad con otra persona; lo que mediante una determinación científica y precisa en lo posterior, se podrá establecer el parentesco o no de quien se presume es padre y progenitor.

⁹ [https://sites.google.com/site/megalexec/diccionariojuridico/diccionario-juridico-cabanellas/-](https://sites.google.com/site/megalexec/diccionariojuridico/diccionario-juridico-cabanellas/)

¹⁰ [https://sites.google.com/site/megalexec/diccionariojuridico/diccionario-juridico-cabanellas/-](https://sites.google.com/site/megalexec/diccionariojuridico/diccionario-juridico-cabanellas/)

4.1.7. EL ADN.

“ADN significa Ácido Desoxirribonucleico, que es la molécula con la información genética que se transmite de generación en generación, de padres a hijos.

El ADN está formado por una sucesión de nucleótidos, compuestos por un azúcar (desoxirribosa), un grupo fosfórico y una base nitrogenada púrica (adenina o guanina) opirimidínica (timina o citosina).

Las cadenas de ADN aparecen siempre unidas a sus complementarias. La unión de las bases de una cadena con las otras se hace siempre entre la adenina y la timina y, la citosina y la guanina”¹¹.

Con el ADN, se puede determinar de manera contundente el vínculo biológico y de parentesco entre dos personas la cual se emplea dentro del sistema judicial ecuatoriano para establecer varias situaciones en los procesos, en materia civil, tanto en los juicios de presunción de paternidad como también para identificar la identidad única de una persona dentro de materia penal, teniendo un significado e importancia valiosísima con la que el juez podrá emitir un fallo dentro de un juicio.

4.1.8. PROVIDENCIA, DECRETOS Y RESOLUCIONES.

Tomando en consideración conceptualizaciones de carácter jurídico y ciertas disposiciones que el juez ordena y establece con el ánimo de que éstas sean

¹¹ file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/codigo%20y%20adn.html.

cumplidas y acatadas dentro del juicio de alimentos y presunción de paternidad, tanto para que se otorgue lo que cada una de las partes solicitan sean evacuadas, se puede establecer las siguientes formalidades, en las que el juzgador da a conocer el estado del proceso como así también, manda a que se cumpla lo que a su criterio debe hacerse; éstas son:

“Providencia.- Prevención, preparativos de lo necesario o conducente a un fin o logro. Medida o disposición que se toma para remediar un mal o daño. Dios y su acción tutelar o protectora sobre la generalidad de la creación y de la humanidad”¹².

En lo procesal, resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales.

“Decretos.- Resolución, mandato, decisión de una autoridad sobre asunto, negocio o materia de su competencia, constitución pontificia consultada con los cardenales; acción o efecto de decretar o anotar marginalmente el despacho correspondiente a un escrito”¹³.

Los decretos se clasifican en:

1. **“Decreto ley.-** Disposición de carácter legislativo que, sin ser sometida al órgano adecuado, se promulga por el Poder Ejecutivo, en virtud de

¹² <https://sites.google.com/site/megalexec/diccionario-juridico/diccionario-juridico-cabanellas/-p>

¹³ <https://sites.google.com/site/megalexec/diccionario-juridico/diccionario-juridico-cabanellas/-p>

alguna excepción circunstancial o permanente, previamente determinada.

- 2. Decreto reglamentario:** El que, con la firma de un ministro o secretario de Estado, redactado por él o por sus colaboradores, o combinadamente, y la sanción del jefe del Estado, regula con detalle el régimen que sobre una institución ha establecido, en lineamientos fundamentales, una ley, y sin desconocer substancialmente ninguna de sus normas”¹⁴.

“**Resoluciones.-** Acción o efecto de resolver o resolverse, solución de problema, conflicto o litigio, decisión, actitud, firmeza, energía, arrojo, arresto, expedición, prontitud, diligencia celosa, medida para un caso, fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial, rescisión, acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica, término, extinción”¹⁵

Estas son las clases de resoluciones judiciales existentes en el sistema judicial ecuatoriano:

- 1. “Las providencias:** El juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma

¹⁴ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, España pág. 128.

de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial debe recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado.

2. Los autos: Ésta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos del secretario judicial, no del juez, se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, y;

3. Las sentencias: Probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como

para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes”¹⁵.

En cuanto a las resoluciones de los secretarios judiciales, éstas se denominan diligencias cuando tiene por objeto dar a los autos el curso que establezca la ley o decretos cuando se admite a trámite la demanda, se pone término al procedimiento donde el secretario tiene atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuera preciso o conveniente razonar lo resuelto.

4.1.9. AUTO DE ACEPTACIÓN DE PRUEBAS.

Dentro de nuestro sistema jurídico el auto de aceptación de pruebas es el acto por el cual el juez o jueza determina el tiempo en el que las pruebas serán presentadas por las partes dentro del proceso, estableciéndose presentar dicho escrito de prueba hasta 48 horas antes de la Audiencia Única de Conciliación y Contestación a la Demanda dentro de los juicios de alimentos.

Dentro de una conceptualización jurídica para llegar a una mejor comprensión de éste término es necesario desglosar su estructura de la siguiente forma:

Auto.- Es la resolución judicial que decide los recursos interpuestos contra providencias, las cuestiones incidentales, la nulidad del procedimiento, así

¹⁵ <https://sites.google.com/site/megalexec/diccionariojuridico/diccionario-juridico-cabanellas/>

como los demás casos previstos en la ley. Es la resolución motivada que debe contener la debida separación de hechos, fundamentos y su parte dispositiva.

Aceptación.- Son la manifestación de la voluntad de las personas mediante signos que se puedan considerar expresivos; siendo la declaración de la voluntad uno de los elementos esenciales para todo efecto jurídico.

Prueba.- Actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a la demanda, convenciendo al juzgador sobre la veracidad de estos.

Los medios de prueba previstos en la ley son.

- 1.- Interrogatorio de las partes.
- 2.- Documental: pública o privada.
- 3.- Dictamen de peritos.
- 4.- Reconocimiento judicial.
- 5.- Interrogatorio de testigos.

4.1.10. DESACATO AL JUEZ Y REBELDÍA PROCESAL.

Desacato.- “Es la falta de respeto a una cosa que se considera sagrada o a una autoridad. Delito que se comete por mentir, jurar en falso o perder el respeto a una autoridad, especialmente a un juez o tribunal de justicia que

consiste en desobedecer o resistir; en el primer caso, la desobediencia, se trata de una omisión, que se concreta simplemente con la falta de acatamiento a una orden; por lo tanto, es indispensable que exista esa orden.

En el segundo caso, la resistencia, requiere una acción, mediante la cual una persona intenta evitar que otra realice determinada acción; en este caso, la acción que ordena un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Además, para que el delito penal se conforme, es necesario que exista una orden (un pedido no es suficiente), que sea un funcionario público el que imparta la orden y que esa orden haya sido impartida en ejercicio de sus funciones.

Rebeldía procesal. La rebeldía procesal es aquella situación en la que se encuentra el demandado que no comparece a derecho, o no contesta la demanda en los tiempos fijados por la ley, habiendo sido debidamente citado, para ejercer su defensa, allanarse a la demanda o reconvenir; o abandone el juicio posteriormente”¹⁶.

La rebeldía implica que el juicio prosigue hasta la sentencia sin necesidad de que sea notificado de las actuaciones judiciales que se vayan efectuando. La rebeldía también puede ser declarada contra el actor.

¹⁶ [https://sites.google.com/site/megalexec/diccionariojuridico/diccionario-juridico-cabanellas/-](https://sites.google.com/site/megalexec/diccionariojuridico/diccionario-juridico-cabanellas/)

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL ADN.

La teoría de la genética a mediados del siglo XIX, la teoría de la evolución por selección natural, expuesta por Charles Darwin, en su obra “El origen de las especies en 1859”¹⁸, suscitó encendidas controversias; a principios del siglo XX, los ánimos se habían serenado y los biólogos comenzaban a interesarse más por los mecanismos de la evolución que por la validez de la teoría de Darwin.

El carácter hereditario de ciertos rasgos es un hecho reconocido desde los albores de la civilización, ya que los parecidos familiares constituyen una observación al alcance de todos. Los criadores de ganado han aprovechado desde tiempos remotos este fenómeno para mejorar la calidad de sus animales. Pero hasta fines del siglo XIX, los métodos utilizados eran totalmente empíricos, por ejemplo, Robert Bakewell, famoso criador inglés del siglo XVIII, obtenía excelentes resultados por el procedimiento de cruzar a sus animales con otros no emparentados para conseguir los rasgos deseados y cruzar posteriormente entre sí a los animales así obtenidos con el fin de estabilizar los caracteres conseguidos.

La genética no surgió como ciencia hasta 1900, pero sus fundamentos habían sido sólidamente establecidos 40 años antes por Gregor Mendel, monje

moravo del monasterio de Berno, entre 1851 y 1853, su orden lo envió a Viena, a estudiar ciencias y, al regresar al monasterio (del que llegó a ser abad en 1868), inició una serie de experimentos con la planta del guisante estudió siete características específicas de esta planta, entre ellas, la forma de la semilla, el color de las flores y la longitud del tallo.

Llevando detallados registros sobre más de 20.000 ejemplares, descubrió que estas características eran hereditarias en un coeficiente aproximado del cruzamiento de plantas de tallo largo con ejemplares de tallo corto daba como resultado plantas de uno u otro tipo, nunca de altura intermedia donde Mendel, supuso entonces que estas características eran transmitidas por factores hereditarios específicos que estaban localizados en las células germinales.

Sus ideas eran básicamente correctas pero, por desgracia, pasaron inadvertidas ya que sólo se publicaron en el periódico de la Sociedad de Historia Natural de Berno, decepcionado, envió una copia de su trabajo al destacado botánico suizo Karl von Nágeli (1817-1891), que no fue capaz de reconocer su importancia. El hecho fue tristemente irónico, ya que el propio Nágeli, en 1842, había descrito minuciosamente el proceso de formación del polen en la familia de las azucenas, las liliáceas, y en sus apuntes había indicado la separación en el núcleo de lo que denominó (citoblastos transitorios), que eran en realidad los cromosomas, portadores de los factores hereditarios (genes) de Mendel.

Se perdió así una gran oportunidad en 1900, dieciséis años después de la muerte de Mendel, el botánico holandés Hugo de Vries, publicó los resultados de una larga serie de experimentos de reproducción vegetal, en los que también obtuvo un coeficiente de 1.3; al publicar sus trabajos, citó las investigaciones de Mendel, realizadas treinta y cuatro años antes.

En pocas semanas, otros dos botánicos, C.E. Correns, en Alemania y E. Tschermak Von Seysenegg, en el Imperio Austrohúngaro, publicaron resultados similares; de esta forma, el nuevo siglo comenzó con la confirmación de los coeficientes de Mendel, que sentaron una sólida base para la teoría genética.

En Estados Unidos, el zoólogo T.H. Morgan, comenzó a estudiar la evolución y la herencia en 1903, al principio, los resultados de Mendel, le inspiraban escepticismo pero sus investigaciones con la mosca de la fruta, *Drosophila* (un sujeto experimental particularmente conveniente, ya que se reproduce con rapidez y presenta cromosomas gigantes en las células de las glándulas salivales), muy pronto lo convencieron.

Llegó a la conclusión de que los genes, dispuestos en los cromosomas como las cuentas en un collar, eran las unidades de la herencia, y en 1911 publicó con sus colaboradores el primer «mapa cromosómico», en el que aparecía la

localización de cinco genes ligados al sexo. Diez años más tarde, más de 2.000 genes habían sido localizados.

En 1900, se aceptaron las leyes de la herencia que Johan Gregor Mendel, había hecho públicas en 1865. En 1953, James Watson y Francis Crick, descubrieron la estructura del ácido desoxirribonucleico (ADN), la llamada molécula de la herencia, que contiene las instrucciones necesarias para crear un ser vivo.

La publicación de su artículo en la revista Nature, en 1953, fue el punto de partida de una revolución científica todavía en curso; en 1973 nació la ingeniería genética, al conseguir trasplantar material genético de un organismo a otro.

La lista de organismos creados a medida -y patentados- se amplió año tras año: una bacteria que devoraba el petróleo (1980), ratones que pesaban el doble de lo normal (1982) o un tomate con el proceso de maduración ralentizado (1987). Con la oveja Dolly, se popularizaron los clones, organismos genéticamente iguales a otro.

En 2003 se consiguió el desciframiento completo del genoma humano, la cadena de ADN que contiene nuestras instrucciones genéticas. Se concluyó que de los 3.120 millones de datos que lo componen, el 99,8% de ellos es

idéntico para todas las personas, dato que invalidó definitivamente el criterio discriminador de raza.

Revelaba también que tenemos en torno a los 30.000 genes, poco más del doble que una mosca, 300 genes más que los ratones y muchos menos que el arroz, lo que nos hace distintos, pues, no es la cantidad sino la interacción entre los genes.

Con el desciframiento del genoma, se inauguró una nueva era de la medicina, con aplicaciones todavía impredecibles en la detección, prevención y tratamiento de enfermedades.

Si la responsabilidad social del científico ya era un tema debatido cuando estudiaba materia inorgánica, más lo es en la actualidad, cuando en el laboratorio se crean seres vivos y se experimenta la clonación humana. Otro debate abierto es la relación entre ciencia y empresa. En el pasado, la ciencia se ha beneficiado del intercambio de información, de la búsqueda desinteresada del conocimiento como un fin en sí mismo, del trabajo competitivo pero altruista de universidades y centros públicos.

Hoy, las leyes del mercado rigen el mundo científico, especialmente en los EE.UU., líderes absolutos en investigación. Las empresas invierten lo que no invierten los estados pero sus legítimos intereses económicos condicionan el

avance científico, incluso en el ámbito público, e impiden la libre circulación del conocimiento.

4.2.2. LA GENÉTICA FORENSE EN EL MUNDO RESPECTO AL ADN.

La ciencia en Medicina legal ha avanzado más rápido que las leyes mismas, recordando el aforismo la ciencia preceden al derecho, en la última década se ha formado una nueva especialidad de la Medicina denominada Genética Forense, cuya función principal es la identificación humana.

La Medicina Forense es tan antigua como la misma Medicina. Desde el inicio de la historia, los hombres han buscado la manera de explicar y resolver el crimen perfecto, así como de encontrar el delito y autor del mismo de cualquier forma, utilizando la fuerza de la evidencia, siendo el ADN la herramienta de mayor eficacia en la actualidad para los estudios forenses.

Por otro lado, el avance tecnológico y el conocimiento de la transmisión hereditaria demarcadores genéticos han permitido el desarrollo de la Genética Forense, particularmente en todo lo referente a la identificación de personas y restos cadavéricos, el análisis de vestigios biológicos de interés criminal y la investigación de la paternidad.

En los últimos años, el análisis de los polimorfismos de ADN por medio de la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) es sin duda el procedimiento idóneo en la práctica forense.

El uso del ADN por la justicia lleva muy poco tiempo en el mundo, no más de 20 años.

4.2.3. ELEMENTOS BÁSICOS SOBRE EL ADN Y PRUEBAS DE PATERNIDAD.

ADN es la sigla con que se conoce el ácido desoxirribonucleico, éste, conjuntamente con el ARN (ácido ribonucleico) son designados con el nombre general de ácidos nucleicos. Se localizan en el núcleo (ADN) y en el citoplasma (ARN) de las células animales y vegetales y representan los componentes fundamentales del sistema genético que dirige el metabolismo y el auto conservación de las células y los organismos.

“Son biopolímeros cuyos monómeros se denominan nucleótidos; en el ADN están unidos formando macromoléculas lineales, apareadas en dos hebras o cadenas paralelas con desarrollo espacial helicoidal (doble hélice).

Cada nucleótido está formado por un grupo fosfato unido a un hidrato de carbono (desoxirribosa en el ADN y ribosa en el ARN) y éste, a su vez, a una estructura llamada (base nitrogenada). Mientras el fosfato y el hidrato de carbono son siempre los mismos, las bases pueden ser de 4 tipos; de esta manera, se pueden presentar cuatro tipos de nucleótidos diferenciados según la base que contengan.

Los nucleótidos se unen entre sí a través de enlaces que vinculan a los fosfatos con los hidratos de carbono (desoxirribosa o ribosa)¹⁷.

Los ácidos nucleicos, entonces, se pueden caracterizar por el tipo de secuencia en que se presentan estas bases contenidas en cada nucleótido; esa secuencia especial es el lenguaje que tienen todas las formas de vida para producir y regular los procesos biológicos y que se conoce como código genético. Dentro de ese lenguaje están expresadas todas las instrucciones necesarias (que, como, cuando y donde) para la biosíntesis de proteínas, compuestos fundamentales en el desarrollo general, crecimiento, forma y rasgos del cuerpo, procesos metabólicos, reproducción.

Cada porción de ADN que codifica la síntesis de una proteína o regula una función específica se denomina gen.

Una particularidad muy importante del ADN es su capacidad de auto duplicarse y reproducirse, esto le permite elaborar copias de sí mismo y de esta manera transmitir la información genética que contiene.

Las gametas, células sexuales, que a través de su fusión (fecundación) generan otro ser vivo contienen ADN, es decir, contienen toda la información necesaria para que un nuevo ser se origine, se desarrolle y reproduzca.

¹⁷ <http://www.cricyt.edu.ar/enciclopedia/terminos/ADN.htm>

- **Investigación biológica de la paternidad.**

Las circunstancias de aplicación de la prueba pueden darse en distintas situaciones como veremos, aunque en la práctica médico legal una de las más frecuentes es la investigación biológica de la paternidad.

“Los polimorfismos de ADN se consideran como caracteres hereditarios que se transmiten de padres a hijos siguiendo las leyes de Mendel, por lo que la prueba se basa en el análisis del perfil genético de las distintas personas que integran la investigación y la comparación de los mismos.

Por ejemplo, en el caso más sencillo se realiza una prueba de paternidad sobre tres personas: la madre (que se supone cierta), el hijo y el padre, primero comparamos el perfil genético del hijo con el de la madre y los alelos que no comparte con ella habrán, habrán sido transmitidos y estarán presentes en el padre biológico. Si no están presentes podemos excluir a esa persona como padre¹⁸.

En el caso contrario cuando los alelos coinciden, para incluirlo si es el padre biológico, se realiza el estudio matemático-estadístico para calcular la probabilidad de esa paternidad. Aunque en la investigación biológica de la paternidad se obtenían buenos resultados mediante la aplicación de marcadores convencionales.

¹⁸ <https://sites.google.com/site/megalexec/diccionario-juridico/diccionario-juridico-cabanellas/-p>

La prueba de ADN ha permitido alcanzar una mayor seguridad en los mismos a la vez que ha posibilitado la investigación en casos complejos, que antes no tenían solución.; entre las situaciones que hoy en día se puede investigar estarían aquellas en las que el análisis se realiza.

- a) Con ambos progenitores e hijo /s.
- b) En ausencia de la madre pero con la presencia del padre (paternidad).
- c) En ausencia del padre pero con la presencia de la madre. Cuando no podemos contar con el progenitor en estudio, ya sea por ausencia o fallecimiento, se puede recurrir al estudio de restos óseos o piezas dentales procedentes de la exhumación del cadáver.

4.2.4. APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DEL ADN EN EL SISTEMA JUDICIAL ECUATORIANO.

La aplicación del examen de ADN dentro del sistema judicial ecuatoriano ha tenido muchísima importancia dentro del campo civil como penal, ya que este método al arrojar resultados en un 99.99%, ha permitido a los juzgadores tener una visión muy acertada en cuanto a lo que se está tratando, ya sea en el reconocimiento de un cadáver para determinar la verdadera identidad tanto del fallecido como del autor de un crimen, de la misma manera ocurre con los juicios de reconocimiento de paternidad en los que se pretende determinar a ciencia cierta el parentesco existente entre el demandado o demandada con el niño menor para el cual se requiere la obligación de prestar alimentos.

La aplicación del ADN en la Medicina Legal y Forense comienza en 1990, en 1997, la Dra. Dora Sánchez, inicia con las pruebas de paternidad por ADN en el Ecuador, por lo que es considerada como la pionera de este campo en nuestro país.

“En el año de 2000 se incorpora al equipo el Dr. Fabricio González, partir de esa fecha el laboratorio inicial que empezó con dos personas, que ha crecido de forma importante.

El equipo pionero ha realizado hasta la fecha más de 3.000 estudios de filiación y más de 100 estudios de criminalística forense mediante el estudio del ADN en el Ecuador”¹⁹.

Desde aquel entonces, se han venido resolviendo y aclarando un sinnúmero de casos en diferentes situaciones, gracias al aporte determinante que significa la práctica de ADN en las resoluciones y fallos emitidos por los jueces del sistema jurídico ecuatoriano.

Además cabe recalcar que el avance tecnológico ha permitido que cada vez sea más fácil emplear esta técnica, que con el trascurso del tiempo se ha ido perfeccionando, ayudando notablemente al desarrollo correcto de la justicia y la aplicación de las leyes en nuestro país.

¹⁹ <http://www.cricyt.edu.ar/enciclopedia/terminos/ADN.htm>

4.2.5. LA FILIACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA

“El núcleo básico de toda sociedad es la familia, instituida a través del matrimonio, Así reúne dos cualidades: la del vínculo religioso y la del estado civil. Nace allí la familia, eje de la estabilidad social, en la que el padre del niño es el marido de la madre. Se desprende entonces que la filiación es la relación jurídica entre padres e hijos, originada por el hecho biológico de la procreación o en un acto jurídico familiar”²⁰.

En este ámbito el problema más común es la presunción legal de la paternidad y la demostración biológica de la misma. La legislación permite reclamar o impugnar la paternidad o maternidad de cada individuo. Sin embargo, el ser humano es complejo en esencia por lo que aquel núcleo del cual hablamos se puede disgregar en un sinnúmero de situaciones.

Por reclamación de paternidad debe entenderse como la acción de determinar la paternidad biológica de un hombre con respecto a un niño nacido de una mujer concreta.

La impugnación de paternidad sería la acción interpuesta por un hombre encaminado a rechazar o rebatir su paternidad biológica.

²⁰ <http://login.lataminternet.com/search.php?q=la+filiacion+y+la+jurisprudencia>

4.2.6. LA IGUALDAD DE GÉNERO ANTE LA LEY

La igualdad de género es un principio constitucional que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que significa que todas las personas, sin distinción alguna tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

“Sabemos bien que no basta decretar la igualdad en la ley si en la realidad no es un hecho. Para que así lo sea, la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas para ir a la escuela, acceder a un trabajo, a servicios de salud y seguridad social; competir por puestos o cargos de representación popular; gozar de libertades para elegir pareja, conformar una familia y participar en los asuntos de nuestras comunidades, organizaciones y partidos políticos”²¹.

El reconocimiento de la igualdad de género ha sido una conquista histórica de las mujeres; hace 250 años plantearse la igualdad de derecho era un hecho inconcebible ya que se consideraba que las mujeres eran naturalmente diferentes e inferiores a los hombres

Como se ha dicho, para que la igualdad sea una realidad es importante tener presente que no basta con la acción de los gobiernos.

²¹ [http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TEFLIP/304.809-V719d/HTML/assets/downloads/igualdad.ante la ley.pdf](http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TEFLIP/304.809-V719d/HTML/assets/downloads/igualdad.ante%20la%20ley.pdf)

Los y las ciudadanas también debemos activarnos en consecuencia mediante la apropiación de los derechos y la capacidad para hacerlos valer. No obstante, aún queda un largo trecho que recorrer.

4.2 MARCO JURÍDICO.

4.3.1. LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

En el marco jurídico de la Constitución de la República del Ecuador, se encuentran tipificados los artículos 1, 3, 10 y 11, que exponen acerca de los Principios Fundamentales los mismos que en su contenido definen a la República del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional laico y organizado en donde se gobierna de manera descentralizada a través del otorgamiento de facultades y poder legislativo propio a los GADs Municipales, con capacidad independiente en la toma de decisiones para gobernar.

Dentro de su contenido nos habla de los deberes primordiales que el Estado tiene que cumplir como lo es el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los distintos

instrumentos internacionales, en preferencia la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes:

También encontramos los Principios Generales, los que se encuentran plasmados en los artículos que en su contenido expresa que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales existentes; de la misma manera manifiesta que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades tienen la completa obligación garantizarán su fiel cumplimiento.

Todas las personas somos iguales y gozaremos de los mismos derechos, deberes y oportunidades, absolutamente nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción en cualquiera de sus formas, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento el goce o ejercicio de los derechos; la ley sancionará toda

forma de discriminación, en donde Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

De la misma forma los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán aplicados de manera directa e inmediata por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial ya sea de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos. Los derechos serán plenamente justiciables en donde no se podrá alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento.

En definitiva, los principios y los derechos plasmados en la Constitución de la República del Ecuador son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía para todas las personas y habitantes del territorio ecuatoriano.

.

Estos derechos y principios constitucionales deben ser cumplidos y aplicados conforme están establecidos, ya que son derechos que les corresponden a todos los ciudadanos que habitan el territorio ecuatoriano; toda vulneración será sancionada y los mismos serán retribuidos de manera inmediata al sujeto

que fue víctima del incumplimiento y respeto a alguno de ellos que por ley le corresponden.

4.3.3. LEY REFORMATORIA AL CAPÍTULO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ARTÍCULO INNUMERADO 10.

Para poder entender donde se encuentra el problema planteado dentro del presente trabajo investigativo, me permito transcribir el siguiente artículo en donde vamos a poder observar que dentro de su contenido existe un vacío legal en el cual se debe plantear la reforma respectiva que de acuerdo a los resultados obtenidos será puesta a consideración.

“Art. Innumerado 10.- Obligación del presunto progenitor.- El Juez/a ordenará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente o de personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes como dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas a una persona cuyo parentesco no ha sido legalmente probado o reconocido, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho el parentesco de éste con el derecho habiente y en la misma providencia

se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación con la demanda.

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la paternidad o maternidad y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de la presentación con la demanda.

c) Si el demandado funda su negativa para la práctica del examen en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.

Se admitirá carencia de recursos del presunto padre, madre u obligado para sufragar los gastos que demanden las pruebas biológicas, o examen de ADN, las costas procesales y los gastos del estudio social cuando lo hubiere, con la copia certificada de la demanda de la demanda de amparo de pobreza presentada ante el Juez/a competente.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial”²².

²² LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Págs. 6.

En la regla primera el legislador ha hecho constar una facultad judicial discrecional porque ha empleado el verbo “podrá” y no “deberá” en el caso de fijación de pensiones alimenticias provisionales. Pero para su cumplimiento el juez no está facultado a disponer a su arbitrio.

Para ello deben aparecer del expediente indicios suficientes, es decir que por medio de prueba documental o testimonial aparezca la existencia de la paternidad o maternidad; precisos esto es, que en forma inequívoca y clara conste que el progenitor tiene esta calidad; y concordantes, es decir, que exista vinculación entre la existencia de la paternidad o maternidad y el presunto progenitor procesado

Estas reglas, dan una importancia al ADN en el ámbito judicial, ya que según los datos, con este examen existe el 99.9999% probabilidades para poder determinar la paternidad o maternidad que se discute.

“Con el fin de evitar un segundo juicio el legislador sobre la declaración de paternidad o maternidad, faculta al juez que al momento de establecer la pensión alimenticia debe declarar la paternidad o maternidad del o la demandada ordenando se inscriba al menor en el Registro Civil.

Esto es muy acertado ya que en la mayoría de los casos, con el propósito de eludir responsabilidades, él o la progenitora se niegan a someterse al examen

genético de ADN, poniendo un sinnúmero de excusas por lo que, luego de requerirle, la práctica de este examen, y si no se sometiere se presumirá la paternidad o maternidad del requerido. Debiendo el Juez actuar conforme estos preceptos jurídicos:

Para una de las excusas siempre usadas por el presunto padre o madre, en lo que concierne a que no se encuentra en condiciones económicas suficientes de realizarse el examen de ADN, el Juez tiene la facultad de ordenar al Ministerio de Salud Pública, a través de la unidad de Investigación de Genética realice el estudio sin ningún costo”²³.

La regla tercera (literal c) consagra una prohibición expresa a la realización del examen de ADN u otro similar. Se refiere a que mientras la criatura se halle en el vientre materno no podrá practicarse ningún examen, pero en cambio sí puede hacerse a cualquier persona fallecida.

Tomándose en cuenta que de esta forma se garantiza a la criatura dentro del vientre materno ya que al practicarse dicho examen podría producirse un daño en el feto y en ciertos casos peligrar su vida.

De la misma manera se consideran las pruebas de ADN que tendrán valor probatorio en juicio, estos exámenes deben realizarse por laboratorios

²³ Dr. OJEDA MARTÍNEZ Cristóbal, Crítica y comentario a la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, Quito Ecuador, edición 2012, pág. 68, 69, 70 y 71

especialistas públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. Los resultados de las pruebas de ADN son confidenciales.

Cabe recalcar que mientras no exista otro método científico al de ADN para verificar o descartar la paternidad o maternidad con respecto al menor de edad, el juzgador deberá tomar en cuenta, sin descartar que en el futuro la evolución y avances de la ciencia y la tecnología inventen una forma más eficaz de descifrar las secuencias o bandas de ácido desoxirribonucleico, en cuyo caso, sin necesidad de posterior reforma, en aplicación al principio de interés superior del niño deberá aplicarse.

Al realizar un análisis a cada uno de los literales que conforman este artículo, podemos observar que en ninguna parte se establece el número de veces en que los presuntos progenitores pueden pedir que se lleve a efecto la práctica de la prueba de ADN como así también el poder justificar su inasistencia ya que de ésta manera se ocasiona el retraso del proceso y que se aclare dicha presunción para poder determinar si existe vínculo biológico o no con el presunto progenitor y de la misma manera su responsabilidad directa con su hijo.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. MATERIALES UTILIZADOS.

Los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación son todos aquellos que me permitieron canalizar y recoger todas las fuentes bibliográficas, entre los cuales tenemos:

- Computador de alquiler
- Impresora alquiler
- Internet alquiler
- Hojas de Papel bond
- Medios Magnéticos
- Copias
- Anillados
- Impresión y Empastados de Tesis

5.2. MÉTODOS.

A través del método científico (métodos generales y particulares), se establecerán los procedimientos que aseguren una investigación científica significativa. Estos pasos pueden resumirse en los siguientes:

- Plantear correctamente el problema, es decir descomponerlo, analizarlo y delimitarlo
- Proponer una tentativa de explicación verosímil y contrastable con lo investigado.

- Elegir los instrumentos metodológicos para realizar las investigaciones, tomando como base un proceso con su respectiva sentencia en donde se verifica lo investigado.
- Obtener los datos que se buscan mediante la contratación empírica.
- Analizar e interpretar los datos recogidos.
- Estimar la validez de los resultados obtenidos y hacer inferencias a partir de lo que ha sido observado e investigado.

Para la recopilación de información utilicé métodos y técnicas que me permitió obtener y clasificar la información más trascendente y específica, para el desarrollo de mi tesis, dentro de estos métodos y técnicas emplearé.

a) Método Deductivo:

A través de este método realicé una investigación general y amplia utilizando toda la bibliografía necesaria para el desarrollo de mi trabajo investigativo.

b) Método Inductivo:

Utilizando este método pude obtener conclusiones desde el punto de vista profesional y particular, realizando una clasificación a través de la observación de hechos permitiéndome llegar a una generalización.

c) Método Bibliográfico:

El método bibliográfico me permitió recopilar y clasificar las diferentes fuentes bibliográficas esenciales que me brindaran información sobre la

investigación, mediante consultas documentos de juristas, especialistas en la materia, jurisprudencia, etc.

d) Método Analítico:

Este método lo apliqué analizando toda la información adquirida durante mi trabajo investigativo lo que me permitirá realizar un análisis crítico de la misma.

e) Método Histórico:

Mediante este método pude recopilar información del origen, evolución y forma actual que tiene el problema propuesto en mi presente investigación a través de un análisis a cada una de las reformas hechas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que se han venido dando en los últimos diez años.

f) Método Estadístico:

Lo apliqué para la clasificación de datos que obtendré durante la aplicación de encuestas a Jueces, Abogados, Estudiantes de la Carrera de derecho y a personas particulares de la ciudad de Loja.

5.3. TÉCNICAS.

a) Encuesta.

Esta técnica me permitió conocer por medio de un cuestionario de preguntas los diferentes criterios desde el punto de vista profesional, estudiantil y

particular sobre el problema contenido de la presente investigación con el resultado de 30 encuestas que fueron dirigidas a abogados en libre ejercicio, docentes especializados en la materia, estudiantes de la carrera de derecho de la Universidad Nacional de Loja y ciudadanía.

b) Entrevista.

A través de esta técnica logré recopilar opiniones de diferentes profesionales del derecho logrando establecer que tan importante es realizar una reforma al código orgánico de la niñez y adolescencia respecto a la obligación del presunto progenitor o progenitora lo que me permitió determinar los derechos que son vulnerados al demandado. Encuestas que fueron dirigidas a: abogados en libre ejercicio, docentes universitarios especializados en la materia y estudiantes de la carrera de derecho de la Universidad Nacional de Loja.

c) Casuística.

Ubiqué en la Corte Provincial de Justicia de Loja, dos casos, que demuestran que la mujer ha inasistido de forma dolosa a las varias diligencias de práctica de ADN, dispuestas por el juez, en donde se verifica la dilatación del proceso donde se evidencia claramente la violación a los derechos de igualdad de género y de oportunidades como así también la aplicación incorrecta de dichos derechos constitucionales.

:

6. RESULTADOS

6.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA.

La investigación de campo consistió en la aplicación de 30 encuestas a: abogados en libre ejercicio, docentes especializados en la materia, estudiantes de la carrera de derecho de la Universidad Nacional de Loja y ciudadanía, con el principal objetivo, de dar a conocer el vacío legal existente dentro de la ley reformativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo innumerado 10 que habla sobre las obligaciones del presunto progenitor o progenitora; así mismo investigar cuales son los derechos constitucionales vulnerados del demandado; y, por último, saber si constituye necesario proponer una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Título V, Libro II, referente al artículo innumerado 10; obteniendo como resultados los siguientes:

PREGUNTA No.1

¿Usted considera que en el actual Código de la Niñez y Adolescencia protege los derechos de los menores y de la misma manera los derechos y obligaciones de los progenitores?

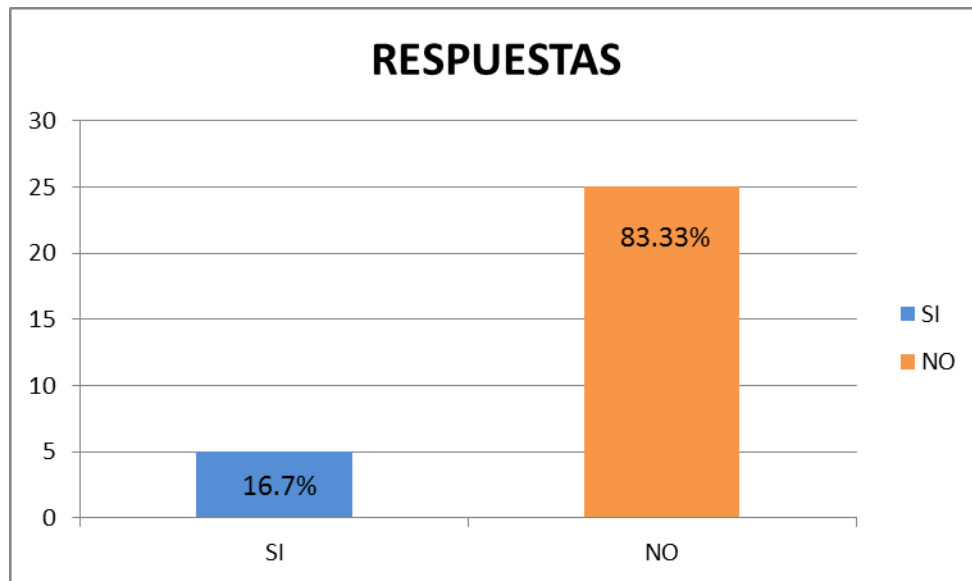
GRÁFICO No.1

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	16.67%
NO	25	83.33%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Elaborado por: Jonathan Vargas Mendoza.

REPRESENTACIÓN GRÁFICA.



ANÁLISIS: En los resultados de la primera pregunta, de las treinta personas encuestadas 25 que corresponde al 83.33% supieron manifestar que el Código orgánico de la Niñez y Adolescencia no protegen los derechos tanto de los niños como los derechos y obligaciones de los progenitores porque existe evidente preferencia a los derechos del menor y a la madre vulnerándose los derechos del presunto progenitor al no aplicar la ley en igualdad de condiciones; en tanto 5 encuestados osea el 16.7% respondió que si protege los derechos tanto del niño, niñas y adolescentes como de los progenitores.

INTERPRETACIÓN: De acuerdo a los resultados, se evidencia que la mayoría de los encuestados concuerdan que hay una cierta preferencia a la defensa de los derechos de la madre violentándose directamente a los derechos de igualdad ante la ley y de oportunidades del presunto progenitor establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

PREGUNTA No. 2

¿Considera que al fijarse día y hora para el examen de ADN, tanto el actor como la demandada, tienen la misma obligación al asistir a dicha diligencia?

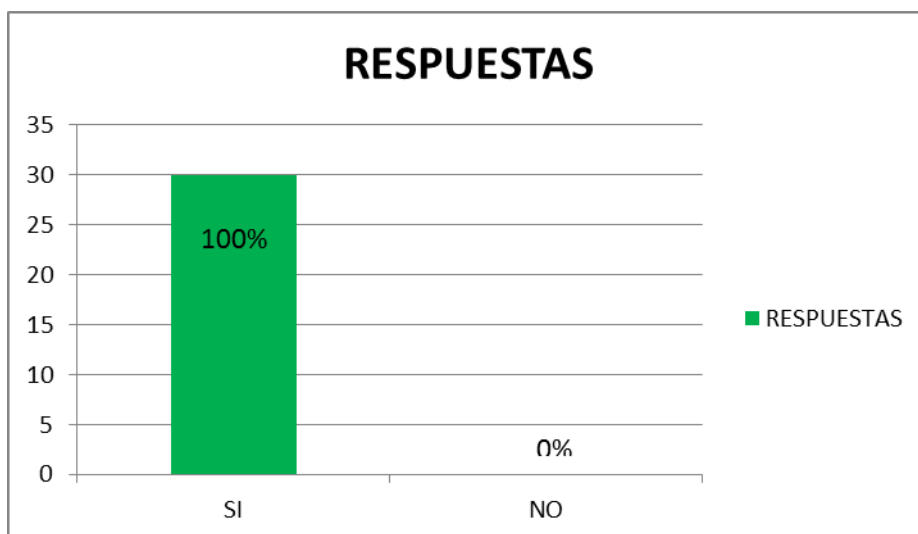
GRÁFICO No. 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Elaborado por: Jonathan Vargas Mendoza.

REPRESENTACIÓN GRÁFICA.



ANÁLISIS: En los resultados de la segunda pregunta, de las treinta personas encuestadas 30 que corresponde al 100% supieron manifestar que si tienen la misma obligación de asistir a la práctica de ADN ya que no es sólo interés del actor y de la demandada, sino que está de por medio el bienestar y futuro del menor.

INTERPRETACIÓN: En base a lo manifestado por la mayoría de encuestados profesionales en derecho, mencionan que el examen de ADN en los procesos de alimentos es un procedimiento importantísimo para determinar la filiación y parentesco del menor con el demandado por lo tanto los dos tanto el actor como la parte demandada tienen la obligación por igual de asistir a la diligencia dispuesta por el juez.

PREGUNTA No. 3

¿Qué consecuencia considera usted, ocasiona la inasistencia de la actora a la práctica de ADN, siendo ésta la que la solicita?

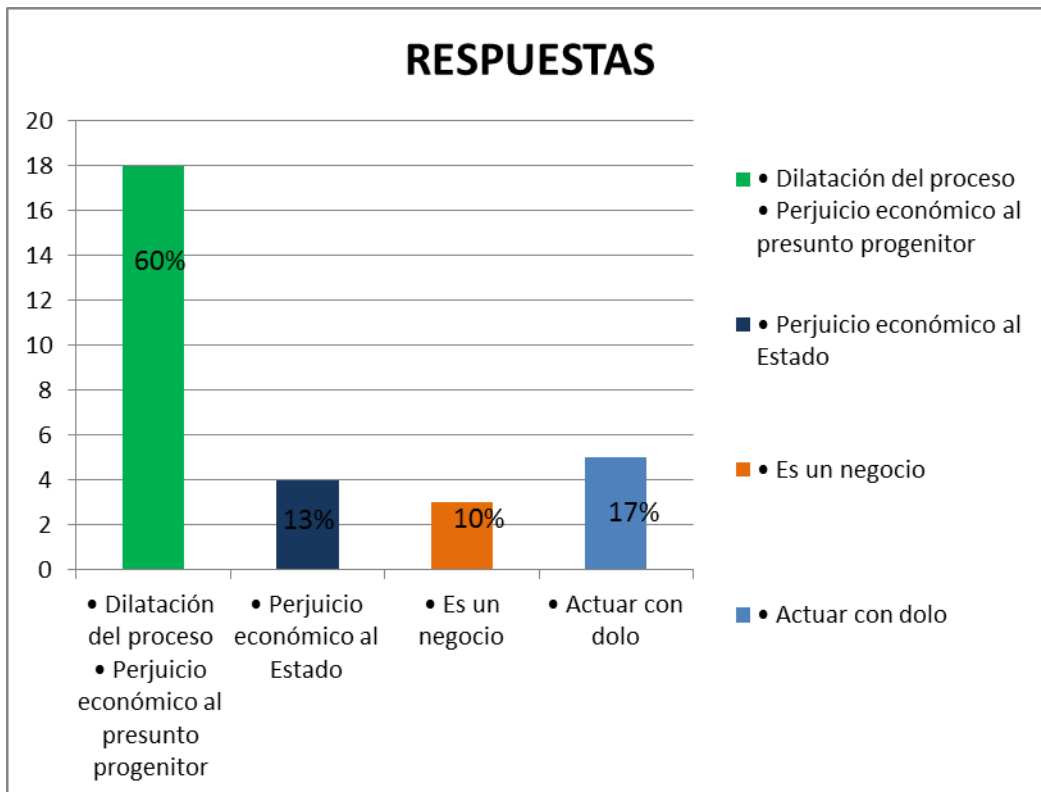
GRÁFICO No. 3

VARIABLE OPCIONAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<ul style="list-style-type: none"> • Dilatación del proceso • Perjuicio económico al presunto progenitor 	18	60%
<ul style="list-style-type: none"> • Perjuicio económico al Estado 	4	13 %
<ul style="list-style-type: none"> • Es un negocio 	3	10%
<ul style="list-style-type: none"> • Actuar con dolo 	5	17%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Elaborado por: Jonathan Vargas Mendoza

REPRESENTACIÓN GRÁFICA.



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Elaborado por: Jonathan Vargas Mendoza

ANÁLISIS: En los resultados la tercera pregunta, de las treinta personas encuestadas existieron mucha relación en las respuestas, dando un resultado de que las consecuencias que existen por la inasistencia de la madre a la práctica de ADN son: la dilatación del proceso, perjuicio económico al presunto progenitor, perjuicio económico al Estado también llega a ser prácticamente un negocio para la madre al seguir percibiendo las pensiones sin tener un resultado con exactitud del vínculo genético y biológico que existe entre el menor y el presunto progenitor; y, además se puede determinar que la madre actúa con dolo al no presentarse por varias ocasiones a dicha diligencia.

INTERPRETACIÓN: En base a lo manifestado en los puntos de vista emitidos por los encuestados se pudo determinar que las consecuencias que ocasionan la inasistencia de la madre, ocasionan un retraso significativo en los procesos porque no se puede determinar el vínculo biológico existente entre el menor y el presunto progenitor, además de causar grave perjuicio económico al demandado al actuar la actora de manera dolosa y ser el resultado del examen de ADN negativo por haber estado cancelando una obligación que no le corresponde; de la misma manera se perjudica al Estado por estar retardando el proceso y empleando recursos públicos de todos los ecuatorianos, cuando se lo puede evitar cumpliendo con la obligación de asistir a mencionada diligencia dispuesta por el juez.

PREGUNTA No. 4

¿Cree usted que se vulneran los derechos de igualdad de género al demandado, al no existir un control en el número de veces límite en que la madre puede pedir la práctica de ADN y una sanción a su inasistencia?

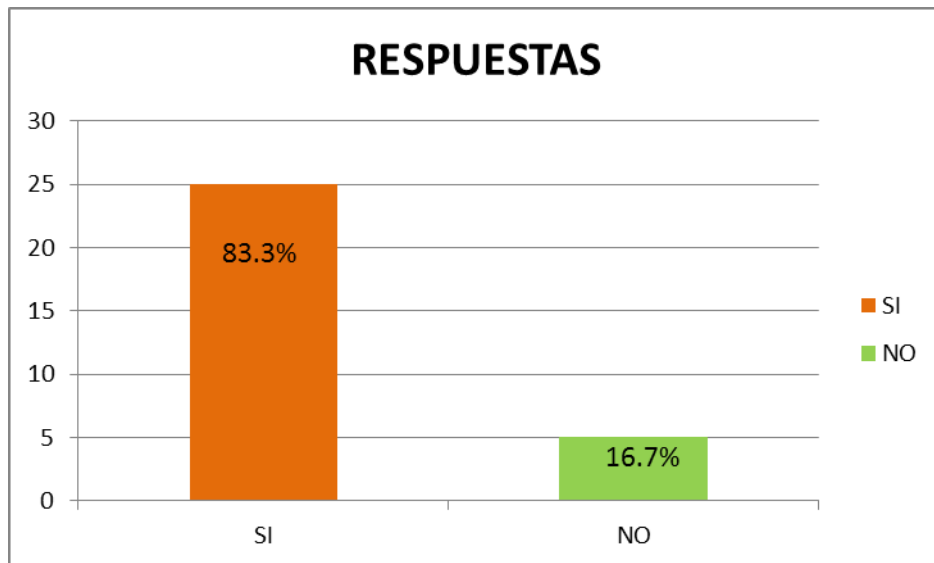
GRÁFICO No. 4

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83.33%
NO	5	16.67%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Elaborado por: Jonathan Vargas Mendoza

REPRESENTACIÓN GRÁFICA.



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Elaborado por: Jonathan Vargas Mendoza

ANÁLISIS: En la cuarta pregunta 25 encuestados que representan el 83.3% supieron manifestar que en la realidad si se vulneran los derechos de igualdad del género al demandado al no dar las mismas oportunidades ante la ley y no existir un número determinado que controle las veces en que la madre puede solicitar la práctica de la prueba de ADN, y más aún el que no se encuentre estipulado en igualdad de condiciones una sanción por no asistir a dicha diligencia; en cambio 5 encuestados que representan el 16.7% que es un porcentaje mínimo dieron a conocer que la madre por la condición en la que se encuentra de ser la que lleva toda la responsabilidad del cuidado del menor y velar por su futuro y bienestar siempre debe tener un mayor número de oportunidades de poder solicitar la práctica de la prueba de ADN

INTERPRETACIÓN: Se determina claramente que los derechos de igualdad de género ante la ley y la igualdad de condiciones del demandado son vulnerados, al no encontrarse establecido en el artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, un número de veces exacto en que la madre pueda solicitar la práctica del ADN, como así también una sanción específica por su inasistencia.

PREGUNTA No.5.

¿Considera usted que a más de causar perjuicio económico al demandado al pagar una obligación que no le corresponde y al dilatar el proceso, la actora en forma dolosa con su inasistencia por varias ocasiones perjudica e irrespeta los derechos del actor?

GRÁFICO No.5

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Elaborado por: Jonathan Vargas Mendoza

REPRESENTACIÓN GRÁFICA



ANÁLISIS: En la quinta pregunta los 30 encuestados que representan el 100% manifestaron que la actora al no concurrir a la práctica de ADN, perjudica notablemente al demandado no solamente en lo psicológico sino también moral y social irrespetando los derechos establecidos en la Constitución a los que se encuentra asistido y le pertenecen por ley.

INTERPRETACIÓN: En esta pregunta se establece con claridad y con absoluta mayoría que tanto profesionales del derecho como estudiantes universitarios, consideran que la actora irrespeta los derechos del demandado que deberían y deben ser por ley cumplidos a cabalidad por parte de los jueces de la familia en igualdad de condiciones y de forma exacta como se encuentran plasmados en la Constitución de la República del Ecuador, de los cuales se encuentra asistido y le corresponden por ley.

PREGUNTA No. 6

¿Consideraría necesario que se reforme el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a las obligaciones del presunto progenitor y progenitora, con el fin de que se establezca un número de veces en que la madre pueda solicitar la prueba de ADN, se sancione su inasistencia, para que exista igualdad de género ante ley y de esta manera no se cause perjuicio económico al demandado y al Estado?

GRÁFICO No. 6

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0%	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Elaborado por: Jonathan Vargas Mendoza

REPRESENTACIÓN GRÁFICA



ANÁLISIS: En la sexta y última pregunta 30 encuestados que representan el 100% del total de encuestados consideran que es necesario que se reforme el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto al artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria de dicho cuerpo legal que trata de las obligaciones del presunto progenitor y progenitora, con el fin de que se establezca un número de veces en que la madre pueda solicitar la prueba de ADN, se sancione su inasistencia, para que exista igualdad de género ante ley.

INTERPRETACIÓN: En esta pregunta de muchísima importancia la totalidad de los encuestados manifestaron que se debe presentar un proyecto de ley ante la Asamblea Nacional, con la finalidad de que se tome en cuenta una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto al artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria de dicho cuerpo legal, que habla de las obligaciones del presunto progenitor y progenitora, que regule el número de ocasiones en que la actora puede solicitar la práctica de ADN en los juicios de paternidad y prestación de alimentos y de la misma manera se aplique una sanción por no asistir a dicha diligencia.

6.2. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA.

Se entrevistó a dos jueces de la Unidad Judicial Especializada de la Familia Mujer y Adolescencia del Complejo Judicial de la Ciudad de Loja, quienes respondieron al mismo cuestionario empleado en las encuestas aportando con criterios de los cuales se deduce lo siguiente.

En relación a la primera pregunta los dos jueces entrevistados supieron manifestar que los derechos tanto del niño como de los progenitores se encuentran establecidos dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia los que se aplican de manera correcta en igualdad de condiciones.

En la segunda pregunta los entrevistados en sus respuestas coinciden claramente en sus criterios, los mismos que manifestaron que tanto la parte actora como la parte demanda, tienen el mismo deber y obligación de presentarse a la práctica de la prueba de ADN que se dispone, por la razón que está de por medio un resultado que determinará el futuro y bienestar del menor para el cual se solicita alimentos; y, en su calidad de padres tienen la obligación de cumplir y acatar la orden del juez.

Es la tercera pregunta uno de los jueces entrevistados manifestó que la inasistencia de la actora a la práctica de ADN, dispuesta por el juez aun cuando ésta la solicita, ocasiona consecuencias como a), dilatación del proceso; b) perjuicio económico al estado al emplear recursos públicos si los resultados son negativos; daño moral, social y psicológico del demandado si los resultados son negativos. El segundo juez entrevistado comentó: a) dilatación del proceso; b) inestabilidad familiar; grave perjuicio económico al demandado si los resultados son negativos ya que los dineros cancelados por concepto de pensión alimenticia no son devueltos; c) perjuicio económico al estado.

Dentro de la cuarta pregunta los dos jueces entrevistados coincidieron nuevamente en sus criterios cuando de manera muy concreta en sus respuestas manifestaron que si se vulneran los derechos de igualdad de género al demandado al no existir un literal dentro del artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el cual se determine de manera precisa por cuantas ocasiones el juez puede otorgarle a la madre su petición a que se lleve a efecto el examen de ADN, entre el menor para el que se solicita alimentos y el presunto progenitor; y, de la misma manera que se sancione a la madre con la devolución de los dineros cancelados por el demandado siempre y cuando los resultados de dicha prueba resultaren negativos.

En contestación a la quinta pregunta por parte de los entrevistados los dos jueces con su criterio dieron a conocer que, efectivamente la actora al momento de actuar de forma dolosa interrumpiendo con su inasistencia el normal rumbo del proceso, perjudica económicamente y dando también como resultado el irrespeto a los derechos del demandado los cuales están establecidos en la Constitución del Ecuador, en su artículo 11.

A la contestación de la última interrogante uno de los jueces manifestó: que de manera urgente se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, por la razón de que existen muchos vacíos legales que no van acorde a las necesidades de la actual sociedad y en referencia al trabajo de investigación

propuesto, que debe existir un literal que especifique claramente un límite de veces en las que tanto la parte actora como demandada puedan solicitar la práctica de ADN, en los juicios de prestación de alimentos y presunción de paternidad. El segundo juez entrevistado aportó diciendo que si se debe controlar y establecer un número de oportunidades en igualdad de condiciones para solicitar la práctica de ADN, y a más de esto, se debería e incluso proponer en que se cuente con la fuerza pública para garantizar la concurrencia de las partes a dicha diligencia si fuere necesario.

6.3. CASUÍSTICA DE SEÑALAMIENTO MÚLTIPLE.

Ubiqué en el Complejo Judicial de Loja, en las instalaciones de la Unidad Judicial Especializada de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia, dos procesos claves que me ayudaron a establecer el vacío legal existente en el artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Título V, Libro II, que trata sobre las obligaciones del presunto progenitor o progenitora.

PRIMER CASO.

JUICIO: Alimentos.

No. 0671-2010.

ACTOR: María Inés Delgado Mendoza.

DEMANDADO: Ángel Normando Alberca Cuncay.

CUANTÍA: \$2.400.

INICIADO: 02-09-2008.

JUEZ: Dra. Blanca Mendoza.

SECRETARIO: Dr. Carlos Correa.

NOTA: En éste proceso la señora jueza dispuso por seis ocasiones la práctica de la prueba de ADN, a las cuales la actora María Inés Delgado Mendoza, no se presentó a ninguna de las seis logrando justificar su inasistencia ante la señora jueza; solicitando por una séptima ocasión que se fije nuevamente día y hora para que se lleve a efecto dicha diligencia; dicha petición fue atendida nuevamente por la jueza. Una vez fijada la fecha y hora por séptima vez, esta diligencia se llevó a efecto en la Cruz Roja de la ciudad de Loja ubicada en las calles Antonio Elizalde E4-31 y Av. Gran Colombia.

Luego de haberse receptado las muestras de sangre entre la actora María Inés Delgado Mendoza, el demandado Ángel Normando Alberca Cuncay y la menor Nayeli Lisbeth Delgado Mendoza, se determinó que el señor Ángel Normando Alberca Cuncay, **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO DE LA NIÑA NAYELI LISBETH DELGADO MENDOZA.**

COMENTARIO:

En este proceso se evidencia claramente que no existe un control en las veces en que la madre puede solicitar la práctica de la prueba de ADN, también de

que no existe una sanción que sea aplicada por haber actuado de manera dolosa, ya que su no presencia a las seis ocasiones anteriores a la definitiva a simple vista se puede observar, que fue por el miedo a que se determine que no existe vínculo biológico entre la menor y el presunto padre, así mismo, esta situación fue tomada por la actora como un negocio por el hecho de estar recibiendo la pensión mensual que injustamente se le impuso al presunto padre como parte de su obligación con la menor, ocasionando de esta forma un grave perjuicio económico al demandado y no solo económico, sino también, daño psicológico y moral, como así también, una violación e irrespeto a sus derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador que por ley le corresponden.

SEGUNDO CASO

JUICIO: Alimentos.

No. 11203-2014-6824

ACTOR: Francisca de Lourdes Yauri Lituma

DEMANDADO: Edwin Patricio Reyes Villota.

CUANTÍA: \$ 3.600,00

INICIADO: 22-09-2014

JUEZ: Dr. Norman Pardo Torres.

SECRETARIO: Dr. Ronal Campoverde

NOTA: En éste segundo proceso que detallo el señor juez dispuso por tres ocasiones la práctica de la prueba de ADN, a las cuales la actora Francisca de Lourdes Yauri Lituma, no se presentó a las primeras dos diligencias logrando justificar su inasistencia ante la señor juez; Dr. Norman Pardo Torres; suscitado esto el juez por tercera vez fija fecha y hora para que se lleve a efecto dicha diligencia en la cual la madre sí asistió a las instalaciones de la Cruz Roja de la ciudad de Loja, ubicada en las calles Antonio Elizalde, E4-31 y Av. Gran Colombia.

COMENTARIO: De igual manera en este proceso se puede establecer con claridad que no existe un control a la actora en cuanto a las veces en la que puede solicitar la práctica del ADN, por lo que de manera dolosa intenta interrumpir con el normal rumbo del juicio, violentando además los principios de celeridad y simplificación; así como también irrespetando los derechos del demandado; causándole perjuicio económico a su persona y de manera indirecta también al Estado

7. DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL.

- Efectuar un estudio teórico, doctrinario y normativo de los derechos que se vulneran al no existir un límite y control de oportunidades que tiene la madre para solicitar al Juez o Jueza la práctica de ADN, como la falta de sanción existente a su no concurrencia a la práctica de dicha diligencia que incide de manera directa en los juicios de paternidad y prestación de alimentos impuestos al demandado

El objetivo general se ha verificado en su totalidad por cuanto en la revisión de literatura se ha analizado que se violentan e irrespetan los derechos de del demandado establecidos en de la Constitución de la República del Ecuador. Además la falta de sanción a su inasistencia por varias ocasiones a la práctica de la prueba de ADN tiene como única finalidad la dilatación del proceso, perjuicio económico y personal ocasionando malestar en el demandado e incluso perjuicio económico tanto a su persona como al Estado ya que se emplean bienes públicos al momento de acceder a una justicia meramente gratuita en la actualidad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Establecer si son vulnerados los derechos del demandado determinados en la Constitución de la República del Ecuador.

El objetivo específico se verifica por completo, por cuanto en la revisión de literatura en el marco jurídico se realiza el estudio detenido de los principios constitucionales y su debida aplicación, siendo los derechos de igualdad ante la ley establecidos en los artículos 10 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, los que le son vulnerados al demandado.

- Determinar la importancia de la práctica de la prueba de ADN en los juicios de prestación de alimentos y el efecto que tiene sobre el demandado si los resultados de dicha práctica son negativos.

Este objetivo se comprueba satisfactoriamente, corroborándose que la prueba de ADN dentro de los juicios de prestación de alimentos es determinante y con tal contundencia que de ésta manera se puede determinar si el demandado “presunto progenitor” tiene o no vínculo biológico con el menor para el que se requiere la prestación de los alimentos ante quien debe cumplir con la obligación como padre; debiéndose tomar muy en cuenta que el perjuicio que se ocasiona al demandado no solo es económico sino también moral,

psicológico y social si los resultados de dicho examen resultan negativos, por el cariño, aprecio y tiempo compartido con su supuesto hijo.

- Establecer cuáles son las consecuencias que surgen al no existir un control de las veces en que la madre puede solicitar la práctica de ADN.

En éste objetivo específico se determinó que las consecuencias que existen al no controlar y especificar las veces en que la madre puede pedir la práctica de ADN son: que actúa de manera dolosa al no presentarse por varias veces a dicha práctica, dilatando el proceso con lo que impide determinar con exactitud si el presunto progenitor tiene o no vínculo con el menor; al dilatar el proceso la madre sigue percibiendo dineros que no le corresponden; causando perjuicio moral psicológico y social al presunto progenitor, además del perjuicio económico por estar cancelando una obligación que no le corresponde tomándose en cuenta que éstos dineros no son devueltos; de igual manera causa perjuicio económico al Estado al emplearse recursos del pueblo al tramitarse un juicio que pudo evitarse desde un principio.

- Proponer una reforma al artículo innumerado 10 en lo referente a las obligaciones del presunto progenitor o progenitora con la inclusión de un nuevo literal.

Con éste objetivo específico se logró determinar que es muy necesario reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo

innumerado 10 de la Ley Reformatoria a dicho código; incluyendo un nuevo literal en el que se especifique que por máximo dos veces el actor o actora de la demanda, pueda solicitar la práctica de la prueba de ADN dentro de los juicios de paternidad y prestación de alimentos, de igual manera que justifique su inasistencia por una sola vez; además que se imponga una sanción por no concurrir a dicha diligencia, debiéndose incluso garantizar su presencia por medio de la fuerza pública si así se lo creyera conveniente.

7.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

- Se vulneran los derechos de igualdad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, al no fijarse un número exacto que determine y controle las veces que la madre excuse su inasistencia a la práctica de la prueba de ADN, dentro de los juicios de paternidad y de prestación de alimentos.

La hipótesis planteada se contrasta favorablemente por cuanto con la aplicación de la encuesta en la pregunta 4 que dice "...Cree usted que se vulneran los derechos de igualdad de género al demandado, al no existir un control en el número de veces límite en que la madre puede pedir la práctica de ADN y una sanción a su inasistencia...", se pudo comprobar que si bien es cierto los derechos de igualdad de género ante la ley se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 10 y 11, pero que no son aplicados correctamente ni tomados en cuenta en favor

del demandado “presunto progenitor” por parte de los jueces de la familia en sus decisiones dentro de los juicios de presunción de paternidad y de alimentos en el diario convivir social.

Si bien es cierto, todas las personas tenemos los mismos deberes, derechos y obligaciones ante la ley, entonces, por qué se da preferencia a la madre para que pueda justificar por hasta seis ocasiones su no concurrencia a la práctica de la prueba de ADN dispuesta por el juez causando grave perjuicio económico, psicológico, moral y social si los resultados de dicho examen son negativos, cuando en la práctica el demandado si no se presenta por una sola ocasión el juez aplica de manera inmediata lo estipulado en el literal a) del artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia que dice: “... en el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas que el juez o jueza disponga, se presumirá de hecho el parentesco de éste con el derechohabiente y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda...”, limitando al demandado a justificar hasta por una sola vez su inasistencia. Caso contrario ocurre con la madre que se le permite que por varias ocasiones pueda justificarlas cuando debería ser aplicable el mencionado literal en igualdad de condiciones.

Obviamente la ley precautela los derechos del menor por sobre todas las cosas; pero no por esta razón, se puede convertir el juez en un cómplice para

que la madre saque provecho de esta situación al recibir dineros que no le corresponden disfrazando su inasistencia por el miedo a que se determine la verdad en los resultados negativos del examen de ADN tal como queda demostrado en los casos detallados anteriormente.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA.

“La igualdad de los ciudadanos ante la Ley, es más, uno de los llamados derechos fundamentales es precisamente la no-discriminación por razón de nacimiento, sexo, raza o cualquier condición personal o social. En la Declaración Universal de los Derechos del Humanos de 1948, este derecho se encuentra reconocido expresamente”²⁴.

Estos derechos de igualdad establecidos en los artículos 10 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, son sagrados y pertenecen a cada uno de los habitantes del territorio nacional y deben ser cumplidos a cabalidad por los magistrados que imparten la justicia en nuestro país, siendo los mismos irrenunciables, imprescriptibles e inalienables, derechos que a más de estar plasmados en nuestra Carta Magna son reconocidos por la Convención Mundial de los Derechos Humanos.

El principio de igualdad de mujeres y hombres, así como la expresa disposición de cualquier tipo de discriminación, por razón de sexo, están recogidas en toda norma expresa dentro de cada legislación mundial

²⁴ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Nro.449, 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008.

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Considerando esto es necesario dar a conocer lo siguiente:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS
SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS**

San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969

(Pacto San José)

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno

ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”²⁵

Basado en esta fundamentación jurídica de mucha importancia por ser derechos que se encuentran plasmados dentro de la Constitución de la República del Ecuador y de la misma manera dentro de la convención americana sobre los derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en San José, Costa Rica, el 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto San José); propongo una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, respecto al artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria del mismo código que trata de las obligaciones del presunto progenitor y progenitora, a fin de hacer que se garantice el respeto de los derechos tanto del demandado como de la actora y así mismo la correcta aplicación de la ley en igualdad de condiciones y de género.

²⁵ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

8. CONCLUSIONES

PRIMERA: No se regula ni controla las veces en que la madre puede solicitar práctica de la prueba de ADN y no se sanciona su inasistencia en igualdad de condiciones que al demandado en los juicios de presunción de paternidad y prestación de alimentos.

SEGUNDA: Se vulnera de manera directa los derechos de igualdad del demandado otorgados en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 10 y 11, actuándose de manera injusta, por la razón de que a éste, solo se le permite justificar por una sola ocasión su inasistencia y al no ser justificada, automáticamente el juez presumirá el parentesco de éste con el derechohabiente y fijará la pensión provisional, la que será exigible desde la citación con la demanda.

TERCERA: Se causa grave perjuicio económico al demandado y presunto progenitor cuando los resultados de ADN son negativos, toda vez que es de su bolsillo de donde se está cancelando una obligación que no le corresponde al no existir parentesco con el menor para quien se pide alimentos, siendo estos dineros no reembolsables por parte de la madre la que de manera directa saca provecho de la situación.

CUARTA: Es necesario reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 10, con el fin de establecer un nuevo

literal en el que se especifique, que máximo por dos ocasiones la madre puede no concurrir y justificar su no presencia a la práctica de la prueba de ADN ante el juez, aun siendo ella misma la que interpone la demanda, a fin de que se pueda determinar el parentesco del menor con el presunto progenitor, lo que ayudará a esclarecer dicho vínculo filial y la obligación para con el mismo.

9. RECOMENDACIONES

- ❖ A las universidades del Ecuador propiciar escenarios investigativos, para que los procesos de formación profesional estén acordes a las necesidades reales de la sociedad, propiciando el debate donde participen los diferentes actores, buscando de esta manera las soluciones que más beneficien a la comunidad.

- ❖ A los Asambleístas realizar el planteamiento de un proyecto de ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto al artículo innumerado 10 de la Ley Reformativa de dicho código, con un fin sancionador al desacato o incumplimiento de la Ley por parte de la madre y a lo dispuesto por el juez, tomando en consideración los derechos de las personas, principio de aplicación de los mismos y del daño que se causa con su no cumplimiento.

- ❖ A los Jueces y Juezas de la Familia, al momento de administrar justicia, tomar en consideración, de manera fundamental el grado de afectación que se origina al demandado y presunto progenitor cuando se puede observar que la madre actúa dolosamente al no presentarse a la práctica de ADN, dilatando el proceso y con el fin de seguir percibiendo dineros que no le corresponden.

- ❖ Al Consejo de la Judicatura, impulsar planes de capacitación a los servidores judiciales tendientes a actualizar los conocimientos y sobre todo reforzar la aplicación de los principios rectores de derecho y justicia, con el fin de que la función judicial propicie el bienestar de la ciudadanía, el respeto y fiel cumplimiento de los derechos constitucionales que nos asisten a través de la correcta y debida aplicación de la ley en igualdad de condiciones.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

Asamblea Nacional.

Considerando:

Que, el Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, dice que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales y que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Que, el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra

distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. De igual manera el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Que, el Art. 11, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Que, el Art. 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales

Que, el Art. 83 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.

Que, El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios,

concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide lo siguiente:

REFORMA A LA LEY REFORMATORIA DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN SU ARTÍCULO INNUMERADO 10 SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL PRESUNTO PROGENITOR O PROGENITORA

Art 1. Agréguese en el artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, que habla sobre la Obligación del presunto progenitor lo siguiente: **literal d) El juez o jueza, dispondrá que se solicite la práctica de ADN máximo por dos ocasiones y se justificará la no concurrencia de cualquiera de las partes máximo por dos veces; se contará con la fuerza pública para garantizar la presencia tanto del actor o actora, como también del demandado o demandada si fuere necesario; y, en el caso que los resultados de dicha prueba científica realizados entre el presunto progenitor o progenitora y el derechohabiente sean negativos, los valores cancelados por concepto de pensión alimenticia provisional**

fijados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de entrega de resultados, serán devueltos por el actor a la parte afectada, donde se incluirán los gastos del examen si éstos hubieren sido sufragados por la parte demandada.

Art. Final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Firma para constancia.-

PRESIDENTE

SECRETARIO.

10. BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN ESCOBAR Fernando, Derecho de la Niñez y Adolescencia, tercera edición actualizada corregida y aumentada, Quito-Ecuador año 2010, pág. 187.
- CABANELLAS, Guillermo. 2005. Diccionario Jurídico Elemental. Edición actualizada, corregida, aumentada 17ª edición. Buenos Aires. Argentina. Editorial Eliasta. pág. 35.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ecuador, edición 2009, artículo 4, pág. 4.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial Nro.449, 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008.
- DARWIN, Charles. El Origen de las especies, año 1859
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, España, vigésima segunda edición año 2001, pág. 11, 91, 110 y 128.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO Círculo. MCMXCVIII. Ediciones Credimar. Impreso en España. Pág. 75.
- DICCIONARIO CABANELLAS. Diccionario Jurídico. ESPINOZA M. Galo, “La más Práctica Enciclopedia Jurídica”, Instituto de Información Legal, Quito, Tomos 1 y 2, 1986.

- Dr. OJEDA MARTÍNEZ Cristóbal, Crítica y comentario a la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, Quito Ecuador, edición 2012, pág. 68, 69, 70 y 71.
- Dr. TORRES CHAVES, Breves comentarios al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ecuador, primera edición año 2003, pág. 4
- Dr. ALCOCER ESTRELLA Víctor Hugo, Práctica forense: investigación de la paternidad según los códigos Civil y de la Niñez y Adolescencia, Ecuador, segunda edición, tomo 3, año 2006.
- GARCÍA ARCOS Juan, Manual Teórico práctico del Código de la Niñez y Adolescencia, pág 20 y 21.
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Adolescencia>
- http://www.oas.org/dil/esp/tratados_BConvencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- http://www.search.ask.com/web?q=definicion+de+alimentante&apn_dtid.
- http://www.isis.ufg.edu.sv/wwwisis/documentos/TEFLIP/304.809V719d/H_TML/assets/downloads/page0042.pdf.
- <http://www.laboratoriocurie.com.py/V2/prueba-de-paternidad-por-adn/>.
- http://www.search.ask.com/web?q=definici%C3%B3n+de+prueba+de+ADN&apn_

- <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201202-2222415424587.html>
- <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/920/1/c914.pdf>.
- LEY REFORMATORIA al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. AÑO 2009, págs. 5-6.
- [monografias.com.http://www.monografias.com/trabajos66/educacion-nueva.constitucion-ecuador/educacion-nueva-constitucion-ecuador.shtml#ixzz31hribt55](http://www.monografias.com/trabajos66/educacion-nueva.constitucion-ecuador/educacion-nueva-constitucion-ecuador.shtml#ixzz31hribt55).
- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, vigentes que jerarquiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a los cuales se subordinan las leyes secundarias en nuestro País, Ecuador, año 2013, tomo 2.
- www.monografias.com.

11. ANEXOS

ANEXO 1. Proyecto



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO.

TEMA:

“REFORMA A LA LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN SU ARTÍCULO INNUMERADO 10 SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL PRESUNTO PROGENITOR O PROGENITORA”.

Autor:

Jonathan Vicente Vargas Mendoza.

Proyecto de tesis previo
a obtener el grado de
Abogado

LOJA – ECUADOR

2015

1. TEMA

“REFORMA A LA LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN SU ARTÍCULO INNUMERADO 10 SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL PRESUNTO PROGENITOR O PROGENITORA”.

2. PROBLEMÁTICA

La prueba de ADN en los juicios de alimentos tiene una importancia determinante ya que según la ley se constituye en prueba plena con el resultado se puede determinar la responsabilidad del presunto progenitor o progenitora, siendo fundamental para que cumpla con su obligación de prestar alimentos al menor.

Un cierto número de presuntos padres han sido demandados por la madre de sus hijos teniendo que pasar alimentos sin saber a ciencia cierta si son o no sus verdaderos progenitores, ya que no se ha podido controlar el número de veces limite en que la madre pueda presentarse a la prueba de ADN, volviéndose esto un tormento porque al no determinarse el nexo padre-hijo, los alimentos siguen siendo obligación del presunto progenitor; tomando este vacío legal como táctica de la madre para seguir percibiendo rubros que de pronto no le pertenecen por derecho, violando los derechos constitucionales a la igualdad de género.

En la teoría se determina que el demandado o demandada que no se presentare a la práctica del examen de ADN dispuesta por el Juez, se determinará y se lo (a) entenderá como progenitor (a) padre o madre del menor y se impondrá la pensión alimenticia a favor del menor; pero, en la práctica no es así, ya que si la madre no se llegare a presentar la primera vez a dicha diligencia, el juez le permite por varias ocasiones solicitar y señalar nuevamente la práctica de la prueba de ADN, sin tener un límite, tal es el caso que se ha fijado hasta por seis ocasiones dicha diligencia, negándose y justificando la madre su inasistencia mientras que en el caso del demandado o

presunto progenitor, si no se presenta por una sola vez, automáticamente el Juez lo entiende y nombra padre del menor, fijando directamente la pensión a pasarse y sin oportunidad a que se compruebe científicamente dichos resultados.

Considerando necesario realizar un estudio detenido al artículo Art. Innumerado 10 que trata sobre la Obligación del presunto progenitor y plantear una reforma al mismo con la inclusión de un nuevo literal que en su contenido establezca un control específico de veces que la madre o padre demandantes puedan solicitar al Juez la práctica de ADN dentro de los juicios de alimentos.

3. JUSTIFICACIÓN.

El Ecuador al ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social basado en el respeto a la Constitución, derechos humanos y a los derechos de Igualdad, tiene entre sus objetivos principales garantizar la correcta práctica de la justicia e interpretación de las leyes en todas sus formas.

En la actualidad el respeto constitucional al derecho de igualdad y de oportunidades de los ciudadanos es indispensable para tener la tutela efectiva del Estado basado en una aplicación equitativa de justicia respecto de los derechos establecidos en la Constitución de la República y leyes que rigen el país.

En la Administración de Justicia existe hasta el día de hoy ciertas preferencias en los juicios de prestación de alimentos a favor de la madre; en donde actualmente nos encontramos con la exigencia de contar con Jueces y Juezas preparados y capaces de interpretar las leyes a su sano juicio y de hacer cumplir las leyes de manera tácita para poder otorgar a cada quien, lo que por derecho le corresponde, sin embargo existen ciertos vacíos en Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que necesita ser reformados e incluidos

de manera urgente que permitirá en forma justa hacer comparecer a la mujer, frente a su negativa.

El presente trabajo lo justifico en la necesidad de establecer una reforma al artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia donde se debe tomar en cuenta el no control que existe a las veces que solicita la madre la práctica de las pruebas de ADN, y su falta de normativa al sancionar su no concurrencia a la práctica de dicha diligencia aun siendo ella quien la plantea, determinando de manera clara y precisa el número de veces que pueda hacer uso de esta petición y estableciendo por igual la sanción que se le otorga al demandado al no asistir, toda vez que se encuentra determinado en la ley pero no se da en la práctica diaria.

Esto en razón que es muy frecuente evidenciar a los administradores de justicia que no cumplen con lo establecido en el Capítulo V de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 10 referente a las Obligaciones del presunto progenitor o progenitora.

Además justifico porque es importante, es de interés social, actual que me permitirá con mi propuesta aportar al ordenamiento jurídico estatal.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General.

Efectuar un estudio teórico, doctrinario y normativo de los derechos que se vulneran al no existir un límite y control de oportunidades que tiene la madre para solicitar al Juez o Jueza la práctica de ADN, como la falta de sanción existente a su no concurrencia a la práctica de dicha diligencia que incide de manera directa en los juicios de paternidad y prestación de alimentos impuestos al demandado.

4.2. Objetivos específicos.

- 4.2.1.** Establecer si son vulnerados los derechos del demandado determinados en la Constitución de la República del Ecuador.
- 4.2.2.** Determinar la importancia de la práctica de la prueba de ADN en los juicios de prestación de alimentos y el efecto que tiene sobre el demandado si los resultados de dicha práctica son negativos.
- 4.2.3.** Establecer cuáles son las consecuencias que surgen al no existir un control de las veces en que la madre puede solicitar la práctica de ADN.
- 4.2.4.** Proponer una reforma al artículo innumerado 10 en lo referente a las Obligaciones del presunto progenitor o progenitora con la inclusión de un nuevo literal.

5. HIPÓTESIS

Se vulneran los derechos de igualdad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, al no fijarse un número exacto que determine y controle las veces que la madre excuse su inasistencia a la práctica de la prueba de ADN, dentro de los juicios de paternidad y de prestación de alimentos

6. MARCO CONCEPTUAL

Definición de pensión alimenticia

Cantidad que por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, con el fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos.

“Es un derecho que la ley otorga a una persona para recibir y exigir de otra, los recursos necesarios para sustentar su vida, que debe cubrir al menos: alimentación, habitación, vestido, salud, movilización y recreación. Tratándose

de niños, niñas y adolescentes, incluye además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.”²⁶

La pensión Alimenticia es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tenga suficiente, ayuda para su subsistencia; ello ante la autoridad jurisdiccional correspondiente siempre que confirme el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial.

“La obligación alimenticia ha desempeñado en el pasado una función de asistencia social entre los familiares, que ha de ser replanteada atendiendo a la propia política asistencial que la Constitución encomienda a los poderes públicos. La obligación civil de alimentos debe considerarse subsidiaria respecto de la política asistencial de carácter público. Sin embargo, el carácter subsidiario de la obligación de alimentos puede ponerse en duda y resulta preferible destacar su función complementaria de la asistencia pública acotando que las pensiones son compatibles con las obligaciones familiares.”²⁷

“El Dr. Guillermo Cabanellas se refiere a que el Juez resuelve de que el obligado cumpla con los alimentos para con sus hijos.”²⁸

Considerando a los Tratados Internacionales, el más importante para efectos es este estudio es la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la cual consagra el derecho de alimentos, es su artículo 4, el cual dice: “El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social, tendrá derecho a crecer y a desarrollarse con buena salud.

²⁶ www.monografias.com.

²⁷ <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/920/1/c914.pdf>.

²⁸ CABANELLAS de Las Cuevas, Guillermo. Dr. (2005). Diccionario Jurídico Elemental. Edición actualizada, corregida y aumentada. 17^o edición. Buenos Aires: Heliasta. Pág. 35.

Alimentante.

De forma genérica, el alimentante es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene la obligación de brindar los alimentos (el sujeto pasivo de la deuda alimentaria, "deudor alimentario" o solvens).

Alimentado.

El alimentado es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos (el sujeto activo el derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o accipiens).

Teniendo claro la definición de los sujetos en la relación de alimentos (alimentante y alimentista), refiriéndonos al "padre alimentista", podemos deducir que se trata en principio de un sujeto que exige los alimentos, y que además tiene una relación de paternidad con el alimentante, es decir puede ser o el padre o la madre del alimentante. Podemos esbozar el concepto de padre alimentista, definiéndolo como el padre (papá o mamá biológico o adoptivo) que demanda alimentos a su hijo."²⁹

Derecho de alimentos.

"Dícese de la persona que deriva su derecho de otra."³⁰

Este concepto está orientado a señalar que el derecho de alimentos corresponde a los obligados principales de los mismos; esto es a los progenitores

En Derecho de familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario

²⁹ http://www.search.ask.com/web?q=definicion+de+alimentante&apn_dtid.

³⁰ <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/920/1/c914.pdf>

para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.

Los alimentos, en Derecho de familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.

Las pruebas de paternidad por ADN

“Las pruebas de paternidad por ADN (Ácido desoxirribonucleico), son utilizadas para conocer la identidad del padre biológico de un determinado hijo o hijos.

El ADN, constituye la estructura química donde se encuentra la información genética, está constituido por dos hebras o cadenas que se entrelazan entre sí, una de ellas proviene de la madre y la otra del padre de manera que los caracteres observados en el hijo que no proceden de la madre deben forzosamente provenir del padre biológico.”³¹

- **“La exclusión de Paternidad:** La incompatibilidad en alguno de los marcadores estudiados entre el hijo y el alegado padre, permite la exclusión con una certeza del 100%.
- **La inclusión de Paternidad:** En el caso de una compatibilidad en todos los marcadores se concluye que no se puede excluir su paternidad. Con el resultado de compatibilidad se procede al estudio estadístico de los resultados, basados en la frecuencia de los alelos estudiados en la población.

³¹ http://www.search.ask.com/web?q=definici%C3%B3n+de+prueba+de+ADN&apn_

De esta manera se informa:

- **La Probabilidad de Paternidad:** que puede llegar a 99.9999 %; lo que indica la probabilidad que tiene esa persona de ser el padre biológico con respecto a una persona tomada al azar.
- **Índice de paternidad:** indica que cuantas veces es mayor la probabilidad de que el alegado padre sea el padre biológico del niño. Este debe ser igual o mayor a 10.000.³²

La prueba de paternidad podrá hacerse bajo dos modalidades:

- **“La prueba informativa o privada:** Permite realizar una prueba de ADN sin finalidad legal, sólo para conocer la realidad de la paternidad de la persona interesada. Al igual que para la prueba legal se siguen los pasos que corresponden a la cadena de custodia y la confidencialidad.
- **La prueba legal:** Que es la que se lleva a cabo dentro de un juicio de filiación.³³

Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, Título V, Libro II

“Art. Innumerado 10.- Obligación del presunto progenitor.- “El Juez/a ordenará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente o de personas de

³² <http://www.laboratoriocurie.com.py/V2/prueba-de-paternidad-por-adn/>.

³³ <http://www.laboratoriocurie.com.py/V2/prueba-de-paternidad-por-adn/>.

cualquier edad que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes como dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas a una persona cuyo parentesco no ha sido legalmente probado o reconocido, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a)** En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho el parentesco de éste con el derecho habiente y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la situación con la demanda.

- b)** Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la paternidad o maternidad y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de la citación con la demanda.

- c)** Si el demandado funda su negativa para la práctica del examen en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.

Se admitirá carencia de recursos del presunto padre, madre u obligado para sufragar los gastos que demanden las pruebas biológicas, o examen de ADN, las costas procesales y los gastos del estudio social cuando lo hubiere, con la copia certificada de la demanda de la demanda de amparo de pobreza presentada ante el Juez/a competente.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial.”³⁴

Constitución de la República del Ecuador.

“Los principios fundamentales: En el marco jurídico de la Constitución de la República del Ecuador, se encuentran tipificados los artículos que exponen acerca de los Principios Fundamentales los mismos que me permito transcribir a continuación:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Los principios generales: En el mismo cuerpo de Ley invocado anteriormente, también encontramos los Principios Generales, los que se encuentran plasmados en los artículos que en su contenido expresan:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

³⁴ Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Págs. 4-5.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables.

No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

.

6.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

7.- El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8.- El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”³⁵

7. METODOLOGÍA.

Para la recopilación de información utilizare métodos y técnicas que me permitirá obtener y clasificar la información más trascendente y específica, para el desarrollo de mí tesis, dentro de estos métodos y técnicas emplearé.

7.1. Método Deductivo.

A través de este método realizaré una investigación general y amplia utilizando toda la bibliografía necesaria para el desarrollo de mi trabajo investigativo.

7.2. Método Inductivo.

Utilizando este método podré obtener conclusiones desde el punto de vista profesional y particular, realizando una clasificación a través de la observación de hechos permitiéndome llegar a una generalización.

³⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Nro.449, 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008.

7.3. Método Bibliográfico.

El método bibliográfico me permitirá recopilar y clasificar las diferentes fuentes bibliográficas esenciales que me brindaran información sobre la investigación, mediante consultas documentos de juristas, especialistas en la materia, jurisprudencia, etc.

7.4. Método Analítico.

Este método lo aplicaré analizando todo la información adquirida durante mi trabajo investigativo lo que me permitirá realizar un análisis crítico de la misma.

7.5. Método Histórico.

Mediante este método podré recopilar información del origen, evolución y forma actual que tiene el problema propuesto en mi presente investigación a través de un análisis a cada una de las reformas hechas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que se han venido dando en los últimos diez años.

7.6. Método Estadístico.

Lo aplicaré para la clasificación de datos que obtendré durante la aplicación de encuestas a Jueces, Abogados, Estudiantes de la Carrera de derecho y a personas particulares de la ciudad de Loja.

8. TÉCNICAS.

8.1. Encuesta.

Esta técnica me permitirá conocer por medio de un cuestionario de preguntas los diferentes criterios desde el punto de vista profesional, estudiantil y particular sobre el problema contenido de la presente investigación. Aplicaré 30 encuestas a: abogados en libre ejercicio, docentes especializados en la materia, estudiantes de la carrera de derecho de la Universidad Nacional de Loja y ciudadanía.

8.2. Entrevista.

A través de esta técnica recopilaremos opiniones de diferentes profesionales del derecho con la finalidad de establecer que tan importante es realizar una reforma al código orgánico de la niñez y adolescencia respecto a la obligación del presunto progenitor o progenitora lo que me permitirá determinar los derechos que son vulnerados al demandado. Aplicaré 5 encuestas dirigidas a: abogados en libre ejercicio, docentes universitarios especializados en la materia y estudiantes de la carrera de derecho de la Universidad Nacional de Loja.

8.3. Casuística.

Ubicaré en la Corte Provincial de Justicia de Loja, casos, que demuestren que la mujer ha inasistido de forma dolosa a las varias diligencias de práctica de ADN, dispuestas por el juez, en donde se verifica la dilatación del proceso.

9. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	2014				2015																											
	DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO							
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
Presentación del proyecto		X																														
Correcciones del proyecto			X	X																												
Aprobación del proyecto							X	X																								
Designación de Director de Tesis										X																						
Proceso de encuestas											X	X																				
Tabulación														X	X																	
Redacción del primer borrador																	X	X														
Correcciones del borrador																		X	X													
Defensa privada de la tesis																					X											
Correcciones final de la tesis																						X	X									
Grado público																														X		

10. PRESUPUESTO

CANTIDAD	DETALLE	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
500	Copias	0.02	10.00
200	Impresiones	0.05	10.00
2h	Alquiler de Data Show	6.00	12.00
300h	Internet	0,90	270.00
10	Carpeta	0.60	6.00
1 personas	Transporte	2.00 diarios-120 días	240.00
4	CD	0,50	2.00
		Subtotal	\$600.00
		Imprevisto	\$400.00
		Total	\$1.000,00

11. BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. 2005. Diccionario Jurídico Elemental. Edición actualizada, corregida, aumentada 17ª edición. Buenos Aires. Argentina. Editorial Eliasta. Pág. 35.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Pág.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Nro.449, 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008.

- Diccionario de la Lengua Española
- Diccionario Enciclopédico Círculo. MCMXCVIII. Ediciones Credimar. Impreso en España. Pág. 75.
- Diccionario Cabanellas. Diccionario Jurídico. ESPINOZA M. Galo, “La más Práctica Enciclopedia Jurídica”, Instituto de Información Legal, Quito, Tomos 1 y 2, 1986.
- http://www.search.ask.com/web?q=definicion+de+alimentante&apn_dtid.
- <http://www.laboratoriocurie.com.py/V2/prueba-de-paternidad-por-adn/>.
- <http://www.search.ask.com/web?q=definic%C3%B3n+de+prueba+de+ADN&apn>
- <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201202-2222415424587.html>
- <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/920/1/c914.pd>.
- Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Págs. 5-6.
- monografias.com <http://www.monografias.com/trabajos66/educacion-nueva-constitucion-ecuador/educacion-nueva-constitucion-ecuador.shtml#ixzz31hRIBT55>.
- Preceptos Constitucionales vigentes que jerarquiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a los cuales se subordinan las leyes secundarias en nuestro País.
- www.monografias.com.
- www.wikipedia.com.

ANEXO 2. Encuesta

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.
ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.**

CARRERA DE DERECHO.

**ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DE DERECHO DEL CANTÓN
LOJA.**

Como aspirante al título de Abogado en la Universidad Nacional de Loja, solicito muy comedidamente dar contestación al siguiente interrogatorio sobre el tema: **“REFORMA A LA LEY REFORMATORIA DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN SU ARTÍCULO INNUMERADO 10 SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL PRESUNTO PROGENITOR O PROGENITORA”**; criterios que serán de mucha importancia.

1. **¿Usted considera que en el actual Código de la Niñez y Adolescencia protege los derechos de los menores y de la misma manera los derechos y obligaciones de los progenitores?**

SI () NO ()

Porqué?.....

2. **¿Considera que al fijarse día y hora para el examen de ADN, tanto el actor como la demandada, tienen la misma obligación al asistir a dicha diligencia?**

SI () NO ()

Porqué?.....

3. **¿Qué consecuencia considera usted, ocasiona la inasistencia de la actora a la práctica de ADN, siendo ésta la que la solicita?**

a).....

b).....

4. **¿Cree usted que se vulneran los derechos de igualdad de género al demandado, al no existir un control en el número de veces límite en que la madre puede pedir la práctica de ADN y una sanción a su inasistencia?**

SI () NO ()

¿Porqué?.....

5. **¿Considera usted que a más de causar perjuicio económico al demandado al pagar una obligación que no le corresponde y al dilatar el proceso, la actora en forma dolosa con su inasistencia por varias ocasiones perjudica e irrespeta los derechos del actor?**

SI () NO ()

¿Porqué?.....

6. **¿Consideraría necesario que se reforme el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a las obligaciones del presunto progenitor y progenitora, con el fin de que se establezca un número de veces en que la madre pueda solicitar la prueba de ADN, se sancione su inasistencia, para que exista igualdad de género ante ley y de esta manera no se cause perjuicio económico al demandado y al Estado?**

SI () NO ()

¿Porqué?.....

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

ANEXOS 3. Entrevista.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.
ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.**

CARRERA DE DERECHO.

**ENCUESTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA UNIDAD
JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA.**

Como aspirante al título de Abogado en la Universidad Nacional de Loja, solicito muy comedidamente dar contestación al siguiente interrogatorio sobre el tema: “REFORMA A LA LEY REFORMATORIA DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN SU ARTÍCULO INNUMERADO 10 SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL PRESUNTO PROGENITOR O PROGENITORA”; criterios que serán de mucha importancia.

1. ¿Usted considera que en el actual Código de la Niñez y Adolescencia protege los derechos de los menores y de la misma manera los derechos y obligaciones de los progenitores?

2. ¿Considera que al fijarse día y hora para el examen de ADN, tanto el actor como la demandada, tienen la misma obligación al asistir a dicha diligencia?

3. ¿Qué consecuencia considera usted, ocasiona la inasistencia de la actora a la práctica de ADN, siendo ésta la que la solicita?

4. ¿Cree usted que se vulneran los derechos de igualdad de género al demandado, al no existir un control en el número de veces límite en que la madre puede pedir la práctica de ADN y una sanción a su inasistencia?

5. ¿Considera usted que a más de causar perjuicio económico al demandado al pagar una obligación que no le corresponde y al dilatar el proceso, la actora en forma dolosa con su inasistencia por varias ocasiones perjudica e irrespeta los derechos del actor?

6. ¿Consideraría necesario que se reforme el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a las obligaciones del presunto progenitor y progenitora, con el fin de que se establezca un número de veces en que la madre pueda solicitar la prueba de ADN, se sancione su inasistencia, para que exista igualdad de género ante ley y de esta manera no se cause perjuicio económico al demandado y al Estado?

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

ANEXO 4. Casuística.

9.2. Primer caso.

CORTE SUPERIOR
SALA DE LO LABORAL, DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Nro. **278-10**
Juicio **Alimentos** del Ecuador
I: 039-09 / 28 mayo

DISTRITO JUDICIAL DE LOJA

JUZGADO Segundo DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

N° 671-08

Juicio: Contencioso General

Actor: Maria Inos Dolgado
Mendoza

Demandado: Angel Normando
Alberca Comcay

Cuantía: 2400 00

Asunto: _____

Iniciado: 02-09-2008

Resuelto: _____

Juez: Dra. Blanca Mendoza

Secretario: Dr. Carlos Correa

Señor Juez de la Niñez y Adolescencia de Loja .

María Ines Delgado Mendoza, de 25 años de edad, ecuatoriana, de estado civil soltera, de ocupación Haceres Domésticos, de su jurisdicción, a su Autoridad, muy respetuosamente, comparezco y le digo :

Del acta o partida de nacimiento que estoy acompañando pruebo que soy la madre y por ende representante legal de la menor Nayeli Lizbeth Delgado Mendoza , de ocho años de edad, el padre la menor el señor Angel Normando Alberca Cunca y , ha descuidado por completo su obligación moral de padre, para con su hija, y la tiene abandonada, teniendo una muy buena capacidad económica y haber vivido como marido mujer. Además la menor se encuentra estudiando en la Escuela Fiscal " Gonzalo Abad Grijalva " del barrio Tumianuma de la Parroquia Vilcabamba, del Cantón y Provincia de Loja y, se requiere mayores gastos, de útiles escolares, uniformes, zapatos, alimentación vestuario medicinas y en fin lo indispensable para su normal desenvolvimiento. La compareciente soy una persona de escasos recursos económicos.

Con los breves antecedentes expuestos y de la forma más respetuosa, comparezco ante su Autoridad, para demandar como en efecto demando, al padre de mi hija el señor Angel Normando Alberca Cunca y, en juicio de alimentos, para que su Señoría, mediante el auto resolutorio correspondiente, lo obligue pasar una pensión alimenticia no menor a los doscientos dólares americanos mensuales, más los beneficios de Ley. Además demando la paternidad de la menor Nayeli Lizbeth Delgado Mendoza, oportunamente, solicitaré se realice el examen de ADN, en La Cruz Roja de la ciudad de Loja .

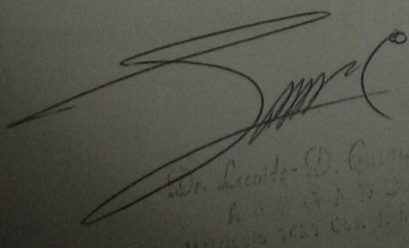
El trámite es el Contencioso General . La cuantía la fijo en dos mil cuatrocientos dólares americanos .

Fundamento mi demanda en lo dispuesto en los Arts: 102; 128; 129 y 13 del Código de la Niñez y Adolescencia.

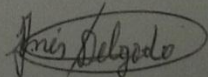
Por cuanto el demandado, es militar en servicio activo, ruego a su Señoría, se sirva remitir atento Oficio al Señor Comandante General del Ejército en su Despacho, para que disponga se presente en su Despacho para ser citado .

Notificaciones recibiré en el casillero judicial Nro: 273, del Dr. Leonidas Guerrero Carrión, Abogado al que autorizo expresamente, para que firme por mí posteriores escritos en este asunto .

Sírvase atenderme.



Dr. Leonidas Guerrero Carrión
Abogado
Cruz Roja de Loja

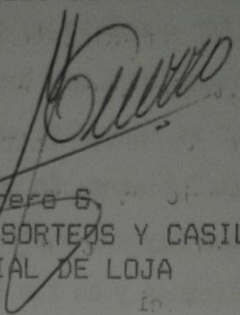


María Ines Delgado

**DISTRITO JUDICIAL DE LOJA
JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Recibida el día de hoy, dos de Septiembre del dos mil ocho, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, la demanda seguida por DELGADO MENDOZA MARIA INÉS, en contra de ALBERCA CUNCAY ANGEL NORMANDO, en:4 fojas, Adjunta DOCUMENTOS EN TRES FOJAS.- LO CERTIFICO.- Sorteadada la causa, su conocimiento correspondió al JUZGADO SEGUNDO NINEZ Y ADOLESCENCIA y al número de juicio: 11952-2008-0671.

LOJA, 02 de Septiembre del 2008.


Dr. Mario Guerrero G.
SECRETARIO DE LA OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOJA



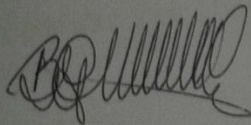
Ingresado por: GUERREROM.

Recibida la demanda que antecede con copia igual a su original el día de hoy a las 17H00.- Adjunta documentos en tres fojas.- Loja, 02 de septiembre de 2008.- El Secretario.

Dr. Carlos R. Correa J.
SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LOJA

guía

ja, a tres de septiembre del dos mil ocho, a las diez horas treinta minutos.- VISTOS.- Se estima que la demanda de alimentos propuesta por la señorita **María Inés Delgado Mendoza**, en contra del señor **Ángel Normando Alberca Cuncay**, es clara, completa y precisa, por lo que se la acepta al trámite contencioso general que le corresponde. Cítese al demandado en la forma solicitada. Para el efecto ofíciase al señor Jefe de Personal de la Fuerza Terrestre, en la ciudad de Quito, con la finalidad de que disponga la comparecencia en éste Juzgado, del indicado demandado.-Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la compareciente así como la cuantía de la acción, y la autorización que le da al doctor Leonidas Guerrero C., para que suscriba peticiones en su nombre.- Agréguese al proceso los documentos aparejados a la demanda. Notifíquese y Cúmplase.-



Dra. Inés Mendoza Guzmán
JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LOJA

CERTIFICO:

RAZON: Para los fines de ley, se deja constancia que el día de hoy 03 de septiembre de 2008, a las a las 10h45, notifiqué el auto de aceptación a trámite que antecede, a María Inés Delgado Mendoza, en el casillero judicial Nro. 273.- El Secretario.-

oculto 9

J. Nro. 671.08

Señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Loja

Angel Normando Alberca Cuncay; portador de mi cédula de ciudadanía Nro. 110383180-4, de estado civil soltero, de Ocupación Militar, soldado en Servicio Activo, de veintiocho años de edad, a su Autoridad, muy comedidamente, digo y solicito:

Posteriores notificaciones las recibiré en el casillero judicial Nro., 428; y, autorizo al Dr. Ricardo Ludeña Ojeda, para que firme por mí los escritos que fueren del caso hasta la terminación del presente juicio.

La contestación a la demanda, la debo hacer en la audiencia de conciliación, como lo prevé el Código de la Niñez y Adolescencia. La señorita María Inés Delgado Mendoza, ha planteado juicio de alimentos contra mi persona, en beneficio de su hija menor Nayeli Elizabeth Delgado Mendoza, para quién no estoy obligado a pasar alimentos, como lo desmotraré oportunamente. En el supuesto no consentido que se me obligue a contribuir económicamente mi capacidad económica no me permite contribuir con la cantidad solicitada dada mi precaria situación económica, que se probará a futuro, por lo tanto en la audiencia antes referida, probaré lo indicado,.

Dígnese atenderme.

Dr. Ricardo E. Ludeña Ojeda
ABOCADO
MAT. 1377 CORTE, 1368 C.A.L.

Angel N. Alberca C.

Presentado el escrito que antecede, con una copia que concuerda con su original, el día de hoy a las 15h35.- Loja 19 de septiembre del 2008 - El Secretario del Juzgado.

Dr. Carlos R. Correa J.

Loja, a veinte y ocho de enero del año dos mil nueve, a las catorce horas, treinta minutos, ante la señora Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Loja, doctora Blanca Mendoza Guzmán y con actuación del infrascrito Secretario, comparecen con el objeto de pasar la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, el doctor Ricardo Ludeña Ojeda, pidiendo se lo declare parte por el señor Angel Alberca Cuncay, con el cargo de legitimar su personería en el término que el juzgado le señale. El doctor Leonidas Guerrero Carrión, pidiendo se lo declare parte por la señora María Delgado Mendoza, con el cargo de legitimar su personería en el término que el juzgado le señale. Luego la señora Juez inicia la diligencia declarando parte a los doctores Ricardo Ludeña Ojeda y Leonidas Guerrero Carrión, por el señor Angel Alberca Cuncay y por la señora María Delgado Mendoza, respectivamente, con el cargo de que legitimen su personería en el término de cinco días. Luego la señora Juez concede la palabra al doctor Ricardo Ludeña Ojeda, para que de contestación a la demanda, quien a nombre de su representado manifiesta lo siguiente: " Que niego los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada, toda vez que no me liga ninguna responsabilidad para pasar alimentos a su hija menor Neyeli Elizabeth Delgado Mendoza, razón por la cual solicito se digne disponer se realice la prueba del ADN con la finalidad de establecer la verdadera paternidad de la indicada menor, y, en caso de fijarse la pensión provisional y que producto del examen sea negativo las pensiones de que se llegare a pasar me sean devueltas. La pensión que propone la señora, no está acorde con la situación económica del demandado, como lo demostraré en la audiencia de prueba". Luego la señora Juez concede la palabra al doctor Leonidas Guerrero Carrión, quien a nombre de su representada manifiesta lo siguiente: " Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, solicito que en la presente diligencia su autoridad se digne fijar la pensión provisional a favor de la menor Nayeli Delgado Mendoza, así como también de ser necesario solicitaré se practique el examen de ADN para establecer la paternidad de la referida menor en la persona del demandado y que se tome en cuenta que es militar en servicio activo" Seguidamente la señora Juez de conformidad a la resolución dictada por la Ex-Corte Suprema de Justicia, de fecha quince de octubre del dos mil ocho, fija en la cantidad de CUARENTA dólares como pensión provisional, a partir de la citación al demandado más los beneficios de ley, y señala el día martes diez de febrero del año en curso, a las diez horas, a fin de que se presenten en el laboratorio de la Cruz Roja de Loja, portando los respectivos documentos el señor Angel Normando Alberca Cuncay, la menor Nayeli Lizbeth Delgado Mendoza y la señora María Inés Delgado Mendoza, para que se recepcen las muestras de sangre, las mismas que serán enviadas a la Cruz Roja de la ciudad de Quito, para el examen de ADN. Los costos del examen serán cancelados por el demandado.-

671-08
11
Juicio Nro: 671-08.

Señora Jueza Segundo de la Niñez y Adolescencia de Loja .

María Ines Delgado Mendoza, en el juicio de alimentos que si -
go contra Angel Normando Alberca Cuncay , a su Autoridad, muy respetuosamente,
comparezco y le digo :

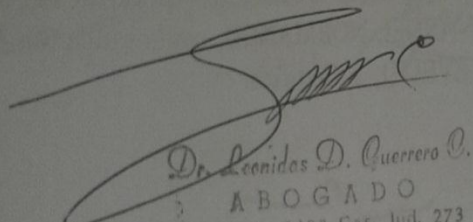
Por cuanto la pensión provisional, fijada por su Señoría, no guar
da relación, con las constancias procesales, ya que el demandado es Militar en Serv
Activo, gana buena renta del Estado, además es de estado civil soltero.

En cambio la compareciente soy una persona de escasos recursos
económicos y, la menor se encuentra estudiando.

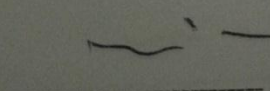
Con los breves antecedentes expuestos, APELO la pensión provisi
nal fijada por su Señoría, Ante el inmediato Superior.

Dígnese atenderme.

Autorizado firmo .


D. Leonides D. Guerrero C.
ABOGADO
Matrícula 1421 Cas. Jud. 273

entado en LOJA, el día de hoy dos de Febrero del dos mil nueve, a las once
s con cuarenta y cinco minutos con una Copia(s) igual al original; LO
TIFICO.


EL SECRETARIO

catrice

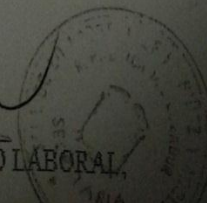
LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. LA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA H. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.

A-039-09

...TE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Loja, 18 de febrero del 2009, a las 17H00

V I S T O S: La demandante MARIA INES DELGADO MENDOZA, interpone recurso de apelación de la decisión tomada por la señora Jueza Segunda de la Niñez y Adolescencia de Loja, en la audiencia de conciliación efectuada el veintiocho de enero del dos mil nueve, en la que se le impone al recurrente, la obligación de suministrar la pensión alimenticia provisional de cuarenta dólares mensuales, más los beneficios de ley, a favor de la menor Nayeli Lizbeth Delgado Mendoza. Concedido el recurso, el expediente sube a conocimiento de ésta Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia competente para conocerlo. Examinado el escrito de apelación, de fs. 11 del primer cuaderno, se observa que el mismo no se halla fundamentado, esto es, no precisa los puntos a los que se contrae el recurso, como lo dispone el Inciso Segundo del Art. 279, del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que la Sala, lo considera como nó interpuesto y dispone que el proceso retorne al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes.- Hágase saber.- f). Dr. Leonardo Vélez S., Juez., f). Dr. Carlos A. Riofrio., Juez., f). Dr. Antonio Ruilova P., Conjuez.- CERTIFICO: El día de hoy, diecinueve de febrero del dos mil nueve NOTIFIQUE con el certificado en relación y auto resolutorio que anteceden; a MARÍA INÉS DELGADO MENDOZA, en la casilla judicial Nro. 273 del DR. LEONIDAS DARWIN GUERRERO CARRIÓN, a las 15H20; a ÁNGEL NORMANDO ALBERCA CUNCAI, en la casilla judicial Nro. 428 del DR. RICARDO EVELIO LUDEÑA OJEDA, a las 15H25.- f). Dra. Maximilla Toledo de C. SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- RAZÓN: El día de hoy, se devuelve el presente juicio al Juzgado de origen, de conformidad con el Art. 101 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en 13 fojas (la primera instancia y en una foja el ejecutorial) -Loja, 3 de marzo del 2009.

~~Dra. Maximilla Toledo de C.~~
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO LABORAL,
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



veinte

J. Nro. 671-08

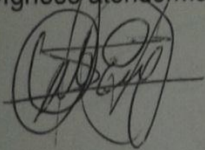
Señor Juez Segundo de la Niñez y la Adolescencia del cantón Loja.

Angel Normando Alberca Cuncay; en el juicio de alimentos que sigue en mi contra al señorita María Inés Delgado Mendoza, en beneficio de su hija menor Nayeli Elizabeth Delgado Mendoza, a su Autoridad, muy comedidamente digo y solicito:

Una vez que se ha ejecutoriado la resolución dada por la H. Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, comedidamente solicito, se digne señalar día y hora para que se practique la prueba del ADN, solicitada en la audiencia de conciliación y que se tenga en cuenta que la actora del juicio no presentó a la prueba en su primer señalamiento.

Atentamente.- Autorizado por el peticionario y como su Defensor firmo, el presente escrito.

Dígnese atenderme.



Dr. Ricardo E. Luján Ojeda
ABO
MAT. 1377 CORTE, 1300 C.A.L.

sentado en LOJA, el día de hoy treinta de Marzo del dos mil nueve, a las
siete horas con cuarenta y ocho minutos con una Copia(s) igual al original;
CERTIFICO.

Veintiuno

Juicio No: 671-08.

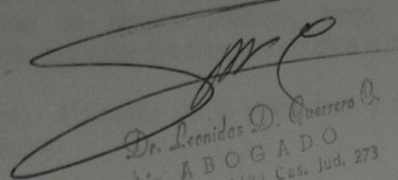
Señora Jueza Segundo de la Niñez y Adolescencia de Loja .

María Ines Delgado Mendoza en el juicio de alimentos que sigo contra Angel Normando Alberca Cuncay, a su Autoridad, muy respetuosamente, comparezco y le digo :

Por cuanto me es físicamente imposible comparecer el día doce de mayo del dos mil nueve, a las diez de la mañana , a las oficinas de la Cruz Roja de Loja , ruego a su Autoridad fijar nuevo día y hora , para que se realice el examen de ADN , por cuanto ese tambien es mi deseo .

Señor Juez dignese atenderme.

Autorizado firmo .


Dr. Leonidas D. Guerrero D.
ABOGADO
Matricula 1421 Cas. Jud. 273

Presentado en LOJA, el día de hoy once de Mayo del dos mil nueve, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos con una Copia(s) igual al original; LO CERTIFICO.

EL SECRETARIO

Recibido en TORRESK352 por KI

J. Nro. 671-08

-22-
veintidos.

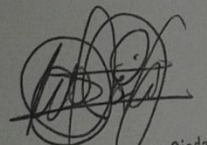
Señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Loja

Angel Normando Alberca Cuncay, en el juicio de alimentos que sigue en mi contra la señorita María Inés Delgado Mendoza, en beneficio de su hija menor Nayeli Elizabeth Delgado Mendoza, a su Autoridad, muy comedidamente digo y solicito:

Como es de su conocimiento, no se pudo llevar a efecto, la prueba del ADN pese de ser el segundo señalamiento, la actora del proceso señorita María Inés Delgado Mendoza no se presentó, por lo que nuevamente molesto a su señoría se digna fijar una nueva fecha para que se practique la prueba, además, comedidamente, pido, que se le advierta las prevenciones legales si no se presenta, tomando en consideración que desempeño las funciones de Militar en Servicio Activo y en la actualidad me encuentro prestando mis servicios en la Provincia de Morona Santiago, tengo que solicitar el permiso correspondiente y viajar dos días para acudir a la diligencia.

Atentamente.- Autorizado por el peticionario y como su Defensor firmo, el presente escrito.

Dígnese atenderme.



Dr. Ricardo E. Cudena Ojeda
ABOGADO
MAT. 1377 CORTE, 1368 C.A.L.

Presentado en LOJA, el día de hoy quince de Mayo del dos mil nueve, a las dieciseis horas con cuarenta y dos minutos con una Copia(s) igual al original;
LO CERTIFICO.

EL SECRETARIO

Recibido en: TORRESK952 por kt

Juicio Nro: 671-08.

Señora Jueza Segundo de la Niñez y Adolescencia de Loja .

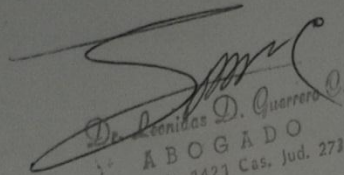
verdadero.

María Ines Delgado Mendoza, en el juicio de alimentos que sigo contra el señor Angel Normando Alberca Cuncay , a su autoridad, muy respetuosamente, comparezco y le digo :

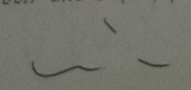
Ruego a su Señoría se sirva fijar día y hora, para que tenga lugar el Examen de ADI en la Cruz Roja de la Ciudad de Loja .

Señora Jueza dignese atenderme.

Autorizado firmo .


Dr. Leonidas D. Guerrero
ABOGADO
Matrícula 1421 Cas. Jud. 271

Presentado en LOJA, el día de hoy diecinueve de Mayo del dos mil nueve, a las diez horas con cuatro minutos con una Copia(s) igual al original; LO CERTIFICO.


EL SECRETARIO

Recibido en: TORRESK952 por kt

- 27 -
veinticuatro

Ofc. Nro. 690-2009J SNAL
Loja, 03 de junio del 2009

Señor
Director Provincial de la Cruz Roja Ecuatoriana en Loja
Ciudad.

De mis consideraciones:

Por medio de la presente, me permito solicitar a usted se sirva disponer la recepción de las muestras de sangre en el Laboratorio de la Cruz Roja de esta ciudad, en el juicio Nr.- 0671-08, el día miércoles tres de junio del año dos mil nueve, a las diez horas; a la actora, Maria Inés Delgado Mendoza, y la menor, Nayeli Lizbeth Delgado Mendoza y al demandado Ángel Normando Alberca Cuncay, las mismas que serán enviadas a la Cruz Roja de la ciudad de Quito para el examen del ADN- Debiendo comparecer las partes con sus respectivos documentos.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Dr. Victor Burneo Herrera
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA
(ENCARGADO)





Cruz Roja Ecuatoriana
Loja

Victor Burneo

Loja, 03 de junio del 2009

Sr. Dr.
Victor Burneo Herrera
JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA
ENCARGADO.
Ciudad.-

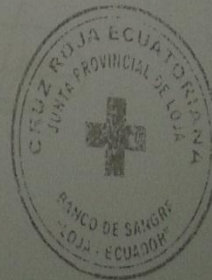
De mis consideraciones:

La presente tiene la finalidad de informarle a Usted que la toma de muestras para el examen de Paternidad por ADN, ordenado por su Autoridad, para el día miércoles 03 de junio a partir de las 10H00 del presente año, **no se pudo realizar por no presentarse la Sra. María Inés Delgado Mendoza ni la menor Nayeli Lizbeth Delgado Mendoza, solo se presenta el Sr. Ángel Normando Alberca Cuncay.**

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Nora Armijos Castillo
Lc. Nora Armijos Castillo
PERITO DEL BANCO DE SANGRE.
CRUZ ROJA ECUATORIANA - LOJA



Uchiseño

Nro. 671-08

SEÑORA JUEZ SEGUNDA DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA:

ANGEL NORMANDO ALBERCA CUNCAY, en el juicio de prestación de alimentos que en mi contra ha propuesto la señorita: María Ines Delgado Mendoza, a su Autoridad comedidamente, le digo:

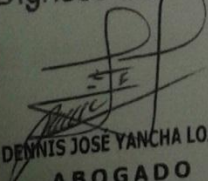
Que para las notificaciones que por ley me corresponden, señalo como casillero Judicial Nro. 933, y autorizo expresamente al Abogado Dennis José Yancha Loján, para que en mi nombre y defensa firme todos los escritos que sean necesarios sobre este asunto, hasta su terminación.

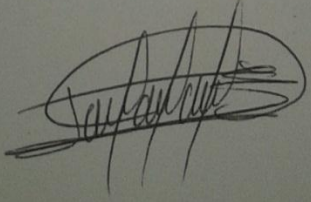
En lo fundamental, adjunto al presente escrito la respuesta de la Cruz Roja a su oficio por lo que se dispone la recepción de muestras de sangre de la actora, de la menor y del compareciente, para la practica de las pruebas de ADN, con el que demuestro que pese habérsela señalado por tres ocasiones para la realización de esta diligencia, la actora no se ha presentado ante la Cruz Roja, para la realización de este examen. Lo que se demuestra a plenitud que nada tengo que ver con la paternidad de la menor, por ello que la actora temerosa de ser descubierta su actitud temeraria y de mala fe no se ha presentado a estas pruebas.

Por lo expuesto, solicito tener en cuenta este particular para que en Auto Resolutorio se rechace la demanda, con condena en costas.

Firmo con mi Abogado Defensor Casillero Judicial Nro. 933.

Dígnese atenderme.-


DENNIS JOSÉ YANCHA LOJÁN
ABOGADO
Matric. 2125 C.A.L.



Presentado en LOJA el día de hoy cuatro de Junio del dos mil nueve a las

Nro.- 671-08

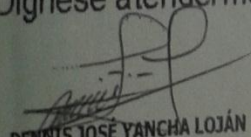
SEÑORA JUEZ SEGUNDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LOJA:

ANGEL NORMANDO ALBERCA CUNCAY, en el juicio de prestación de
alimentos que en mi contra ha propuesto la señorita: María Ines Delgado
Mendoza, a su Autoridad comedidamente, le digo:

Insisto por quinta vez Señora Juez, díguese atender y despachar lo
solicitado en el escrito anterior.

Legalmente autorizado por el peticionario, firma su Abogado Defensor.-
Casillero Judicial Nro. 933.

Díguese atenderme.-


DENNIS JOSÉ YANCHA LOJÁN
ABOGADO
Matric. 2125 C.A.L.

Trinidad del 32

Ofc. Nro. 1413-2009 JSFMNAL
Loja, 6 de octubre del 2009

OFICINA DE LA JEFATURA
DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LOJA

Señor
Director Provincial de la Cruz Roja Ecuatoriana en Loja
Ciudad.

De mis consideraciones:

Por medio de la presente, me permito solicitar a usted se sirva disponer la recepción de las muestras de sangre en el Laboratorio de la Cruz Roja de esta ciudad, en el juicio Nro. - 671-08, el día martes seis de octubre del año dos mil nueve, a las diez horas; a la señora MARIA INES DELGADO MENDOZA, el demandado ANGEL NORMANDO ALBERCA CUNCAY y a la menor NAYELY LIZBETH DELGADO MENDOZA, las mismas que serán enviadas a la Cruz Roja de la ciudad de Quito para el examen del ADN.- Debiendo comparecer las partes con sus respectivos documentos.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Dr. VICTOR BURNEO HERRER
JUEZ SEGUNDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA (E)



Cruz Roja Ecuatoriana
Loja

-33-

Treinta y tres.

Loja, 06 de octubre del 2009

Sr. Dr.
Victor Burneo Herrera
JUEZ SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA(E)
Ciudad.-

De mis consideraciones:

La presente tiene la finalidad de informarle a Usted que la toma de muestras de sangre para el examen de Paternidad por ADN, ordenado por su Autoridad, para el día martes 06 de octubre a partir de las 10H00 del presente año, no se pudo realizar por no presentarse la Sra. Maria Inés Delgado Mendoza ni la menor Nayely Lizbeth Delgado Mendoza, solo se presenta el Sr. Aiberca Cuncay Angel Normando.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dra. Patricia S. Quizhpe A.
PERITO DEL BANCO DE SANGRE.
CRUZ ROJA ECUATORIANA - LOJA.



Nro. 671-08

SEÑORA JUEZ SEGUNDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA:

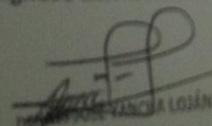
ANGEL NORMANDO ALBERCA CUNCAY, en el juicio de prestación de alimentos que tramita en mi contra la señorita: MARÍA INES DELGADO MENDOZA, a su Autoridad comedidamente, le digo:

En vista de que la actora no se ha presentado a los tres señalamientos ordenados por su Autoridad, para que se realice la prueba del ADN, en la Cruz Roja de esta ciudad de Loja, conforme se ha demostrado con las certificaciones otorgadas por dicha Institución, solicito Señora Juez, dignese señalar nuevo día y hora para que se realice dicha diligencia, bajo las prevenciones legales, ya que el mismo será por cuarta vez, y no puede ser justo que yo tenga que viajar por algunas ocasiones desde mi lugar de trabajo que lo tengo en la ciudad de Manta, para dar cumplimiento a lo ordenado por su autoridad, y la actora con el ánimo de causarme daño económico y moral, no se presenta a los días y horas señaladas, por el temor de ser descubierta que nada tengo que ver con la paternidad de su hija y que su actitud es temeraria y maliciosa.

Por todo lo manifestado en caso de no concurrir la actora con su hija, al nuevo día y hora para la realización de la prueba del ADN, pido que se deseche la demanda y se ordene el archivo de la misma, porque no es justo ni legal que una persona que nada tenga que ver con la paternidad de un niño, tenga que pagar pensión alimenticia alguna, pedido que hago por cuanto desde varios meses se me viene descontando injustamente pensiones alimenticias de mis roles de pago, ocasionándome de esta manera perjuicios económicos.

Legalmente autorizado por el peticionario, firma su Defensor: Casillero Judicial Nro. 933.

Dignese atenderme.-


ABOGADO

Manta, 20 de Noviembre del 2008, en LOJA, el día de hoy dieciséis de Noviembre del dos mil nueve, a las diecisiete horas con tres minutos; LO CERTIFICO.

- 41 -

cuarenta y uno

JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA.

Loja, jueves 7 de enero del 2010, las 09h02. En atención al escrito que antecede, por estar en decurso la etapa de anunciación de pruebas, previa notificación contraria y como justificación de la parte demandada, actúese las siguientes diligencias: 1.- Tómesese en cuenta lo manifestado por el peticionario en los acápites I, II, III y V, del escrito que inmediatamente se despacha; 2.- Repregúntese a los testigos que presente la parte actora de conformidad al cuestionario del acápite IV, del escrito que se despacha; 3.- Señálase el día **jueves catorce de enero del año en curso, a las diez horas, a fin de que se presente en el juzgado en forma personal y no por interpuesta persona, la señora María Inés Delgado Mendoza, con el objeto de rendir su confesión de conformidad al pliego de posiciones que para el efecto se ha presentado. - Notifíquese.-**

DRA. BLANCA MENDOZA
JUEZA 2DA. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Certifico:

Dr. Carlos Correa
SECRETARIO DEL JUZGADO 2DO. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En Loja, jueves siete de enero del dos mil diez, a partir de las nueve horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELGADO MENDOZA MARIA INES en el casillero No. 273 del Dr./Ab. GUERRERO CARRIÓN LEONIDAS DARWIN. ALBERCA CUNCA Y ANGEL NORMANDO en el casillero No. 933 del Dr./Ab. YANCHA LOJIAN DENNIS. Certifico:

Dr. Carlos Correa
SECRETARIO DEL JUZGADO 2DO. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

cinco y siete

JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA.

Loja, martes 12 de enero del 2010, las 16h56. En atención al escrito que antecede, por estar en decurso la etapa de anunciación de pruebas, previa notificación contraria y como justificación de la parte actora, actúese las siguientes diligencias: 1.- Tómese en cuenta lo manifestado por la peticionaria en el acápite I, II, III, IV, V, VI, VII y X, del escrito que inmediatamente se despacha; 2.- Oficiese de conformidad a lo solicitado en el acápite VIII, del escrito que se despacha; 3.- Señáse nuevamente el día jueves veintiuno de enero del año en curso, a las diez horas a fin de que se presenten en el laboratorio de la Cruz Roja de Loja, portando los respectivos documentos: el señor Angel Normando Alberca Cuncay, la menor Nayeli Lizbeth Delgado Mendoza y la señora María Inés Delgado Mendoza, a fin de que se recepcen las muestras de sangre, las mismas que serán envidas al laboratorio de la Cruz Roja de la ciudad de Quito, para el examen del ADN. Los costos del examen serán sufragados por el demandado; 4.- Recíbese las declaraciones de los testigos: Mariana Fajardo y Manuel Fajardo, de conformidad al cuestionario de preguntas del acápite XI, del escrito que se despacha; 5.- Agréguese al proceso los documentos a que se refiere la peticionaria en los acápite XII, XIII y XIV, del escrito que se despacha. - , Notifíquese.-

DRA. BLANCA MENDOZA
JUEZA 2DA. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Certifico:

Dr. Carlos Correa
SECRETARIO DEL JUZGADO 2DO. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En Loja, martes doce de enero del dos mil diez, a partir de las diecisiete horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELGADO MENDOZA MARIA INES en el casillero No. 273 del Dr./Ab. GUERRERO CARRIÓN LEONIDAS DARWIN. ALBERCA CUNCA Y ANGEL NORMANDO en el casillero No. 933 del Dr./Ab. YANCHA LOJAN DENNIS. Certifico:

Dr. Carlos Correa
SECRETARIO DEL JUZGADO 2DO. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

- 64 -
sesenta y cuatro

Ofc. Nro. 146-2010-JSFMNAL
Loja, 21 de enero del 2010

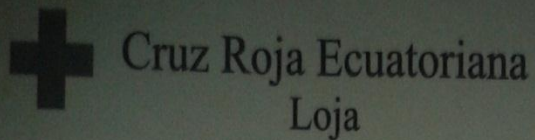
Señor

Director Provincial de la Cruz Roja Ecuatoriana en Loja
Ciudad.

De mis consideraciones:

Por medio de la presente, me permito solicitar a usted se sirva disponer la recepción de las muestras de sangre en el Laboratorio de la Cruz Roja de esta ciudad, en el juicio Nro.- 671-08, el día jueves veintiuno de enero del año dos mil diez, a las diez horas, el señor Ángel Normando Alberca Cuncay, la menor Nayeli Lizbeth Delgado Mendoza y la señora María Inés Delgado Mendoza, las mismas que serán enviadas a la Cruz Roja de la ciudad de Quito para el examen del ADN.-
Debiendo comparecer las partes con sus respectivos documentos.-

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.-



-66
sesenta y seis.

Loja, 21 de enero del 2010

Sra. Dra.
Blanca Mendoza Guzmán
JUEZ SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER. NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA
Ciudad.-

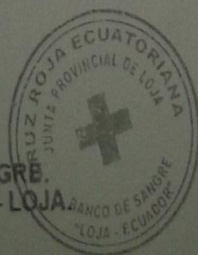
De mis consideraciones:

La presente tiene la finalidad de informarle a Usted que la toma de muestras para el examen de Paternidad por ADN, ordenado por su Autoridad, para el día jueves 21 de enero a partir de las 10H00 del presente año, **no se pudo realizar por no presentarse la Sra. Delgado Mendoza Maria Inés y la menor Delgado Mendoza Nayeli Lizbeth, sólo se presenta el Sr. Alberca Cuncay Ángel Normando.**

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dra. Patricia S. Quizhpe A.
PERITO DEL BANCO DE SANGRE.
CRUZ ROJA ECUATORIANA - LOJA



-67-
suenta y sete

No.671 -2008

Señora Juez Segunda de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Yo, ANGEL NORMANDO ALBERCA CUNCAY, en el juicio de alimentos que sigue en mi contra MARIA INES DELGADO MENDOZA, a usted, respetuosamente, digo:

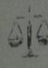
Adjunto a la presente la certificación conferida por la Cruz Roja de Loja, en razón de que la actora **no compareció al SEXTO SEÑALAMIENTO**, de día y hora la práctica del examen de A.D.N., la que pido se sirva disponer sea agregada al proceso para los fines de Ley.

Debidamente autorizada por el peticionario firma su Defensora

Atentamente.

Bertha Salcedo

Dra. Bertha Salcedo B.

 ABOGADA
MAT. 515 C.A.L.

No. 11952-2008-0871

Presentado en Loja el día de hoy viernes veinte y dos de enero del dos mil diez, a las diecisiete horas y diecinueve minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 2FS. Certifico.

Dr. Carlos Correa

Dr. Carlos Correa
SECRETARIO DEL JUZGADO 2DO. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

-717
sentado y uno

Juicio No. 1671-08 .

Señora Jueza Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja .

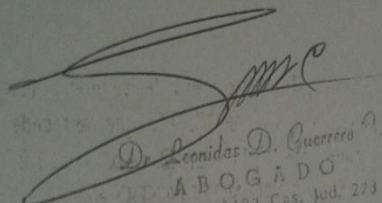
María Ines Delgado Méndez, en el juicio de alimentos que sigue contra Angel Norberto Alberca Cuncay , a su Autoridad , muy respetuosamente, comparezco y le digo :

Ruego a su Señoría se sirva fijar día y hora , para que tenga lugar el examen de ADN , en la Cruz Roja de Loja. Con las prevenciones de índole legal

La menor en los actuales momentos se encuentra mejor de salud anteriormente, no pudo salir por haber estado delicada de su salud.

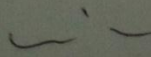
Señora Jueza, dignese atenderme.

Autorizado firmo .


Dr. Leonidas D. Guerrero
ABOGADO
Matrícula 1421 Cas. Jud. 273

No. 11952-2008-0671

Presentado en Loja el día de hoy martes dieciséis de marzo del dos mil diez, a las once horas y cuarenta y ocho minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



Dr. Carlos Correa
SECRETARIO DEL JUZGADO 2DO. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Ofc. Nro. 703-10 JSFMNAL
Loja 30 de marzo del 2010

Señor
Director Provincial de la Cruz Roja Ecuatoriana en Loja
Ciudad.

De mis consideraciones:

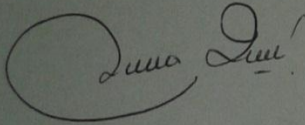
Por medio de la presente, me permito solicitar a usted se sirva disponer la recepción de las muestras de sangre en el Laboratorio de la Cruz Roja de esta ciudad, en el Juicio Nro.- 2008-0671, el día martes treinta de marzo del año dos mil diez, a las diez horas; al señor ANGEL NORMANDO ALBERCA CUNCAY, la menor NAYELI LIZBETH DELGADO MENDOZA, la señora MARIA INES DELGADO MENDOZA las mismas que serán enviadas a la Cruz Roja de la ciudad de Quito para el examen del ADN.- Debiendo comparecer las partes con sus respectivos documentos.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

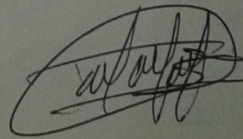
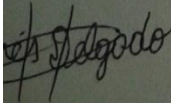
DRA. BLANCA MENDOZA GUZMAN
JUEZ SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LOJA

- 7
relenta y estudio.

El día de hoy comparecen ante la Cruz Roja de la ciudad de Loja, el señor ANGEL NORMANDO ALBERCA CUNCAY, la menor NAYELI LISBETH DELGADO MENDOZA, y la señora MARIA INES DELGADO MENDOZA con el objeto de extraer las muestras de sangre y ser enviadas a la Cruz Roja de la ciudad de Quito, para el examen de ADN, lo cual fue realizado por la perito DRA. PATRICIA QUIZHPE firmando para constancia de lo actuado con el señor Secretario que certifica.- Loja 30 de marzo del 2010.



DRA. PATRICIA QUIZHPE



Dr. Carlos R. Correa J.
SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LOJA



Cruz Roja Ecuatoriana - Quito
RUC: 1791241746001

venta y eneo. -75
NOTA DE VENTA 001-003- 0091660
Autorización S.R.L.: 1107474389
SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA ECUATORIANA

Matriz: El Dorado • Antonio Elizalde N4-31 y Av. Gran Colombia, esquina. 001-003-0091660
Telfs.: 2582480 • Fax: (593-2) 2570424 • Quito - Ecuador

CONTRIBUYENTE ESPECIAL
RESOLUC. No. 636 del 29 Diciembre 2005

CLIENTE: ALBERCA CUNCAY ANGEL
FECHA: 07 de Abril de 2010 HORA: 17:18:41
CENTRO COSTO: SERVICIOS

DETALLE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
G022 PATERNIDAD (ADN) PARTICULAR E	1.00	340.00	340.00
Descuento.			0.00
SON: Son. trescientos cuarenta con 00/100 CASO P07357 DEPOSITO YOBREGON			SUB TOTAL \$: 340.00 0% I.V.A. \$: 0.00 I.V.A. \$: TOTAL 340.00

CLIENTE

Cárdenas Benítez Marco Vinicio, GRAFICAS CARDENAS - RUC 1709259673001 Aud.: 2236 - Telf.: 2903022 - OCT/2009 - del 0077601 al 0102960 - Válido su emisión OCT/2010 - OP#593531



Cruz Roja Ecuatoriana
Sede Central

LABORATORIO DE GENÉTICA
MOLECULAR

Código
FT-IR-06-B

OFICIO ENVÍO DE RESULTADOS

Versión : 02

Oficio No. LGM 000950

Quito DM, 28 de Abril del 2010

Doctora:
Blanca Mendoza Guzmán
JUEZA SEGUNDA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA
Presente.-

De mi consideración

Saludándole cordialmente me dirijo a Usted para hacerle llegar los resultados del informe de los análisis de ADN, según el oficio N° 703-10 JSFMNAL, referente a la causa No. 2008-0671, practicados al señor ALBERCA CUNCAY ÁNGEL NORMANDO, la señora DELGADO MENDOZA MARÍA INÉS y el hijo(a) DELGADO MENDOZA NAYELI LIZBETH.

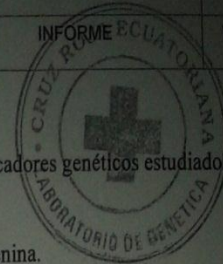
Adjunto el presente le remitimos tres informes originales y un formulario de "recibi conforme" con un sobre pre-direccionado a nuestras oficinas. Le solicitamos se sirva llenar y firmar dicho formulario para luego enviarlo a nuestro laboratorio en el sobre mencionado

Estaremos gustosos de contestar cualquier inquietud en relación a este informe y muy complacidos de haberlo podido servir.

Atentamente,



Anibal Gaviria Gaviria
BIONALISTA ESPECIALISTA EN CIENCIAS FORENSES
DIRECTOR DEL LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR
CRUZ ROJA ECUATORIANA



RESULTADOS:

En la tabla de resultados adjunta, para cada muestra analizada, se detallan los marcadores genéticos estudiados (STR's) y los alelos detectados expresados en número de repeticiones.

Se analizaron un total de 15 marcadores genéticos y el marcador de sexo amelogenina.

Según se desprende de los datos reproducidos en la Tabla de Resultados adjunta, se observó incompatibilidad genética en los marcadores presentados en la tabla No. 3:

Tabla No. 1: Resultados Geneticos

STRs	Madre	Hijo	Presunto Padre
CSF1PO	11 / 12	10 / 12	11 / 13
D13S317	9 / 14	9 / 9	8 / 9
D16S539	12 / 12	10 / 12	9 / 12
D18S51	14 / 14	12 / 14	12 / 20
D19S433	14 / 15.2	15.2 / 15.2	13 / 15
D21S11	29 / 30	30 / 30.2	28 / 30
D2S1338	19 / 19	17 / 19	17 / 21
D3S1358	15 / 15	14 / 15	14 / 17
D5S818	12 / 13	12 / 13	10 / 11
D7S820	12 / 12	9 / 12	9 / 12
D8S1179	10 / 11	10 / 12	13 / 14
FGA	24 / 26	19 / 24	23 / 25
TH01	6 / 7	6 / 7	8 / 7
TPOX	10 / 12	8 / 12	8 / 8
VWA	15 / 16	16 / 17	16 / 16

Tabla No.3 : Sistemas con Exclusiones

CSF1PO
D16S539
D19S433
D21S11
D5S818
D8S1179
FGA
VWA

Tabla No 2: Informacion para el marcador de sexo Amelogenina:

ALBERCA CUNCAI ÁNGEL NORMANDO	X/Y
DELGADO MENDOZA MARÍA INÉS	X/X
DELGADO MENDOZA NAYELI LIZBETH	X/X

REFERENCIA

1. Budowle, Bruce et al. DNA Typing Protocols: Molecular Biology and Forensic Analysis. 2000. Eaton Publishing.
2. GEP-ISFG. Normas para la aplicación de polimorfismos genéticos a las pericias médico-legales.-
3. Evett, Ian; Weir Bruce. Interpreting DNA Evidence. Statistical Genetics for Forensic Scientists. 1998 Sinauer Associates, Inc

Cruz Roja Ecuatoriana
Sede Central

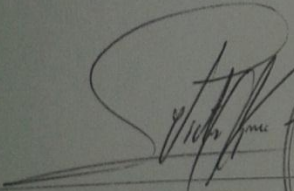
-78-
setenta y ocho.

LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR	Código: FT-IR-05-F
INFORME	Versión: 03

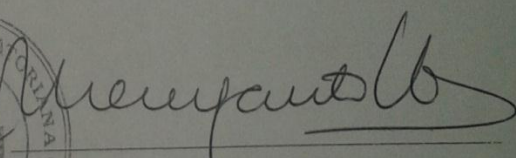
CONCLUSIONES:

Los resultados obtenidos EXCLUYEN la existencia de vínculo biológico de paternidad del señor ALBERCA CUNCA Y ÁNGEL NORMANDO con cédula de identidad 110383180-4 con código P07357P respecto a (el/la) hijo(a) DELGADO MENDOZA NAYELI LIZBETH con código P07357H.

Por lo tanto, el señor ALBERCA CUNCA Y ÁNGEL NORMANDO NO ES EL PADRE BIOLÓGICO de (el/la) hijo(a) DELGADO MENDOZA NAYELI LIZBETH.


Lic. Victor Aguirre
PERITO LEGAL
LAB. GENÉTICA MOLECULAR
CRUZ ROJA ECUATORIANA




Lic. Margarita Vela
PERITO LEGAL
LAB. GENÉTICA MOLECULAR
CRUZ ROJA ECUATORIANA

Este dictamen de Paternidad no puede ser reproducido ni parcial ni totalmente excepto con orden de la autoridad competente

79
señala y más

JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA.

Loja, martes 4 de mayo del 2010, hrs 15h37. VISTOS.- María Inés Delgado Mendoza, comparece y manifiesta: Que es madre y representante legal de la menor Nayeli Lizbeth Delgado Mendoza, siendo su padre el señor Ángel Normando Alberca Cuncay, quien ha descuidado su obligación moral de prodigarle lo necesario para la crianza de su hija. Con esos antecedentes, demanda en juicio de alimentos al señor Ángel Normando Alberca Cuncay, a fin de que en resolución se lo obligue al pago de una pensión no menor a doscientos dólares mensuales, más los beneficios de ley, así como se declare la paternidad de su hija. Fija la cuantía en dos mil cuatrocientos dólares. Citado el demandado, se convocó a las partes a la audiencia de conciliación y luego a la audiencia de prueba, en la que se han presentado las que constan de autos y encontrándose el juicio en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El proceso es válido por haberse tramitado de acuerdo con la ley, SEGUNDO.- La actora fundamenta su acción en el documento de fs. 2, TERCERO.- A petición de las partes, se realizan el examen de ADN, cuyos resultados obran de fs. 76 a 78, concluyendo el Laboratorio de Genética Molecular de la Cruz Roja Ecuatoriana, que "Los resultados obtenidos EXCLUYEN la existencia de vinculo biológico de paternidad del señor Alberca Cuncay Ángel Normando con cédula de identidad 1101831844 con código P07337P respecto a (el/la) hijo(a) Delgado Mendoza Nayeli Lizbeth con código P07337H. Por lo tanto, el señor Alberca Cuncay Ángel Normando NO ES EL PADRE BIOLÓGICO de (el/la) hijo(a) Delgado Mendoza Nayeli Lizbeth". En consecuencia, al no haberse justificado los fundamentos de la acción, toda vez, que según dicho examen el demandado no tiene vinculo alguno con la menor para quien se reclama alimentos, el Juzgado RESUELVE declarar sin lugar la demanda disponiendo de acuerdo al numeral 5 del Art. 131 del Código de la Niñez y Adolescencia, vigente a la fecha de presentación de la demanda, que la actora reembolse al demandado el valor de la prueba biológica. Oficiese al señor Pagador de la Fuerza Terrestre, a fin de que se abstenga de continuar descontando la pensión fijada en la audiencia de conciliación. Hágase saber.

DRA. BLANCA MENDOZA GUZMAN

JUEZA SEGUNDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En Loja, martes cuatro de mayo del dos mil diez, a partir de las dieciséis horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: DELGADO MENDOZA MARIA INES en el casillero No. 273 del Dr./Ab. GUERRERO CARRIÓN LEONIDAS DARWIN ALBERCA CUNCAY ANGEL NORMANDO en el casillero No. 232 del Dr./Ab. SALCEDO BRAVO BERTHA MARINA. YANCHA LOJAN DENNIS, ABOGADO SUSTITUIDO EN LA DEFENSA en el casillero No. 933 del Dr./Ab. YANCHA LOJAN DENNIS. Certifico.

Dr. Carlos Correa

PIES DE PÁGINA.

- 1. <https://es.wikipedia.org/wiki/Adolescencia>.
- 2 .Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ecuador, edición 2009, artículo 4, pág. 4
- 3. Dr. TORRES CHAVES, Breves comentarios al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ecuador, primera edición año 2003, pág. 4
- 4. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, España, vigésima segunda edición año 2001, pág. 91
- 5. Dr. TORRES CHAVES, Breves comentarios al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ecuador, primera edición año 2003, pág. 4
- 6. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, España, vigésima segunda edición año 2001, pág. 110
- 7. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, España pág. 128.
- 8 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, España, vigésima segunda edición año 2001, pág. 11
- **9 y 10**
<https://sites.google.com/site/megalexec/diccionariojuridico/diccionario-juridico-cabanellas/>
- 11. <file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/codigo%20y%20adn.html>.
- 12, 13. <https://sites.google.com/site/megalexec/diccionario-juridico/diccionario-juridico-cabanellas/-p>

- 14. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, España pág. 128.
- 15. <https://sites.google.com/site/megalexec/diccionariojuridico/diccionario-juridico-cabanellas/>
- 16. Dr. OJEDA MARTÍNEZ Cristóbal, Compendio de preguntas y respuestas en el Derecho Civil Ecuatoriano, Quito-Ecuador, primera edición, pág. 128.
- 17. https://es.wikipedia.org/wiki/Resistencia_contra_la_autoridad
- 18. DARWIN, charles. El Origen de los espacios, año 1851
- 19. <http://historiaybiografias.com/genética>
- 20. <http://www.cricyt.edu.ar/enciclopedia/terminos/ADN.htm>
- 21 Dr. OJEDA MARTÍNEZ Cristóbal, Crítica y comentario a la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, Quito Ecuador, edición 2012, pág. 68, 69, 70 y 71
- 22. <http://login.lataminternet.com/search.php?q=la+filiacion+y+la+jurisprudencia>
- 23. http://www.law.yale.edu/rcw/rcw/jurisdictions/ams/ecuador/Ecuador_Code.htm
- 24. Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Nro.449, 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008, pág 25 y 26.
- 25. Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Nro.449, 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008, pág 29 y 30.
- 26. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ecuador, edición 2009, artículo 29, pág. 6

- 27. LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Págs. 6.
- 28. ALBÁN ESCOBAR Fernando, Derecho de la Niñez y Adolescencia, tercera edición actualizada corregida y aumentada, Quito-Ecuador año 2010, pág. 187
- 29. [http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TEFLIP/304.809-V719d/HTML/assets/downloads/igualdad.ante la ley.pdf](http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TEFLIP/304.809-V719d/HTML/assets/downloads/igualdad.ante%20la%20ley.pdf)
- 30. Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Nro.449, 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008, pág 29, 30 y 31.
- 31. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

ÍNDICE

PORTADA	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN	2
ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	9
5. MATERIALES Y MÉTODOS	42
6. RESULTADOS	46

7. DISCUSIÓN	63
8. CONCLUSIONES.....	71
9. RECOMENDACIONES	73
9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.....	75
10. BIBLIOGRAFÍA	79
11. ANEXOS	82
INDICE	140